

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR
MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

T E S I S

**“NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS
PERSONAS Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERRORES EN SU
ASENTAMIENTO”**

ALUMNO: JAVIER CARUZO HINOJOSA LEDEZMA

TUTOR: MARCELO TORREZ MALLEA

2011

Al presentar esta tesis como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de magister de la Universidad Andina Simón Bolívar, autorizo al centro de información o a la biblioteca de la universidad para que haga de esta tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la universidad.

Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta tesis dentro las regulaciones de la universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.

También cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar los derechos de publicación de esta tesis, o de parte de ella, manteniendo mis derechos de autor, hasta por un periodo de 30 meses después de su aprobación.

**A Ernesto y Esthela, mis padres, a quienes les debo
la vida, a Ricardo y Andrés, mis hijos, por
quienes vivo y a Ximena mi compañera**

RESUMEN DE LA TESIS

El estudio "NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERRORES EN SU ASENTAMIENTO", está destinado a probar que los actos de registro tienen naturaleza administrativa, están sujetos a las reglas de validez de los actos administrativos y como tales deben en la vía administrativa ser subsanados si las observaciones por errores de acción u omisión solo determinan vicios de anulabilidad.

En la investigación además de demostrarse que la legislación boliviana no reconoce a estos actos como de naturaleza administrativa demuestra que el Estado no asume responsabilidad por daños causados por errores en su asentamiento.

Para establecer la naturaleza de los actos de registro y certificación se efectuará un análisis teórico e histórico de la naturaleza de estos actos y para establecer el alcance de la responsabilidad del Estado por los errores de registro y certificación de los hechos vitales y actos del estado civil de las personas, se identificará las condiciones en las que el Estado deberá responder por una defectuosa prestación de aquel servicio.

La tesis además se detiene a establecer en el contexto de la naturaleza administrativa de los actos de registro el alcance de la responsabilidad del Estado por errores cometidos en su asentamiento. En este entendido la responsabilidad del Estado por errores de registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, antes de la reparación del daño económico producido debe reparar el derecho negado con el mal registro efectuado, restituyendo de esta forma el ejercicio de derechos que la constitución y las leyes reconocen a todos los bolivianos.

El registro y la certificación de los hechos vitales y actos del estado civil de las personas, hacen fe pública de los hechos y actos registrados y en consecuencia son fuente para el reconocimiento de derechos y posibilitan además su ejercicio.

Errores cometidos en el registro y/o certificación de estos hechos y actos sujetos a registro, limitan el ejercicio de derechos, ya que mientras ellos no sean corregidos el ejercicio de derechos queda suspendido, hasta que los errores hayan sido corregidos.

El fundamento de la responsabilidad del Estado, radica en la necesidad de garantizar la igualdad de las personas y en restablecer las desigualdades generadas en la gestión administrativa, problema que se advierte al existir registros erróneamente efectuados y certificados emitidos con datos incorrectos.

INDICE

NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERRORES EN SU ASENTAMIENTO

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1. ASPECTOS DEL TEMA QUE SE INVESTIGA
2. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES DE LA INVESTIGACIÓN
3. IDENTIFICACION DEL OBJETO DE ESTUDIO
4. FUNDAMENTACION DEL OBJETO DE ESTUDIO
5. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN
6. FUNDAMENTACIÓN DE LA CUESTION PROBLEMÁTICA
7. ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS
8. FUNDAMENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS
9. IDENTIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS GENERALES Y PARTICULARES
 - 9.1. OBJETIVO GENERAL
 - 9.2. OBJETIVO ESPECIFICO
10. FUENTES BÁSICAS DE INFORMACIÓN

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO - REGISTRO CIVIL

1. PERSONA INDIVIDUAL
2. EL NACIMIENTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS
3. PERSONALIDAD JURIDICA
4. FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS FISICAS
5. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

6. ESTADO CIVIL
7. PRUEBA DE LOS HECHOS VITALES Y DEL ESTADO CIVIL DE LA PERSONAS
8. EL ACTO DE REGISTRO
9. EL ACTO DE CERTIFICACIÓN
10. REGISTRO CIVIL

CAPITULO III

MARCO TEÓRICO - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

1. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO
2. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR HECHOS O ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN
3. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD
 - 3.1. ACCIÓN U OMISIÓN
 - 3.2. SUJETOS
 - 3.3. EL DAÑO
 - 3.4. NEXO CAUSAL

CAPITULO IV

EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS COMO PARTE DEL DERECHO PRIVADO Y FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS QUE CAUSA

1. ORIGEN DE LOS REGISTROS CIVIL
2. FUNDAMENTO DEL REGISTRO DE LOS HECHOS VITALES Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
3. EL REGISTRO CIVIL COMO PARTE DEL DERECHO PRIVADO
4. FUNDAMENTO PARA LA REPARACION DE DAÑOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ESTADO

CAPITULO V

LEGISLACION COMPARADA

1. NATURALEZA DE LOS ACTOS DE REGISTRO Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERRORES EN SU ASENTAMIENTO
 - 1.1. ARGENTINA
 - 1.2. BRASIL
 - 1.3. COLOMBIA
 - 1.4. CHILE
 - 1.5. ECUADOR
 - 1.6. ESPAÑA
 - 1.7. ITALIA
 - 1.8. MÉXICO
 - 1.9 PERÚ
 - 1.10 VENEZUELA
2. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN
 - 2.1. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL REGISTRO
 - 2.2. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA LEGISLACIÓN SOBRE REGISTRO CIVIL
 - 2.2.1. NORMAS ANACRÓNICAS
 - 2.2.2. NORMAS DE REGISTRO QUE SE DESARROLLAN DENTRO EL DERECHO PRIVADO, ADMINISTRATIVO Y ELECTORAL
 - 2.2.3. NORMAS QUE BAJO EL TÍTULO DE “DESJUDICIALIZACIÓN” OTORGAN CONCESIONES ADMINISTRATIVAS SIN DEFINIR SU NATURALEZA

CAPITULO VI
EL REGISTRO DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL
DE LAS PERSONAS EN BOLIVIA

1. NORMAS LEGALES
2. HECHOS Y ACTOS SUJETOS A REGISTRO
 - 2.1. REGISTRO DE NACIMIENTOS
 - 2.2. REGISTRO DE MATRIMONIOS
 - 2.3. REGISTRO DE DEFUNCIÓN
3. PERSONAS ACREDITADAS PARA REQUERIR EL REGISTRO
 - 3.1. REGISTRO DE NACIMIENTOS
 - 3.2. REGISTRO DE MATRIMONIOS
 - 3.3. REGISTRO DE DEFUNCIÓN
4. PRUEBAS PARA EFECTUAR EL REGISTRO
 - 4.1. REGISTRO DE NACIMIENTO
 - 4.2. REGISTRO DEL MATRIMONIO
 - 4.3. REGISTRO DE DEFUNCIONES
5. PLAZOS PARA EFECTUAR EL REGISTRO
 - 5.1. REGISTRO DE NACIMIENTO
 - 5.2. REGISTRO DE MATRIMONIO
 - 5.3. REGISTRO DE DEFUNCIÓN
6. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL REGISTRO
7. DOCUMENTO DE REGISTRO
8. ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO

CAPITULO VII
ERRORES DE REGISTRO EN EL ASENTAMIENTO DE LOS HECHOS
Y ACTOS DEL RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

1. ERRORES DE REGISTRO
2. ERRORES DE CERTIFICACIÓN
3. PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCIÓN DE ERRORES DE REGISTRO

- 3.1. PRIMER PERIODO
- 3.2. SEGUNDO PERIODO
- 3.3. TERCER PERIODO
- 3.4. CUARTO PERIODO
- 4. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESOS DE CORRECCION DE ERRORES DE REGISTRO
- 5. CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS ERRORES DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN
- 6. JUSTIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS PARA LA CORRECCION DE ERRORES DE REGISTRO

CAPITULO VIII

EL REGISTRO DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS COMO PARTE DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

- 1. ALCANCE DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
- 2. FUNDAMENTO DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL COMO PERTENECIENTE A FUNCION ADMINISTRATIVA
- 3. EL ACTO JURÍDICO DE REGISTRO COMO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA
- 4. VALIDEZ, NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTO DE REGISTRO
- 5. APLICACIÓN DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CORREGIR ERRORES DE REGISTRO
- 6. LOS ACTOS DE REGISTRO DENTRO EL AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
- 7. IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO
- 8. MODIFICACIONES A REGISTROS QUE NO IMPLIQUEN ERRORES DE REGISTRO

CAPITULO IX
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERRORES DE REGISTRO

1. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERRORES DE REGISTRO
2. CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD
 - 2.1. ACCIÓN U OMISIÓN
 - 2.2. SUJETOS
 - 2.3. DAÑO
 - 2.4. NEXO CAUSAL

CAPITULO X
CONCLUSIONES

1. NATURALEZA DE LOS ACTOS DE REGISTRO
2. CONDICIONES PARA QUE EL ESTADO RESPONDA POR LOS ERRORES DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN
3. DETERMINACIÓN DE LA FORMA EN LA QUE EL ESTADO DEBE ASUMIR RESPONSABILIDAD
4. ALCANCE DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS
5. FORMA EN LA QUE EL ESTADO DEBE REPARAR EL DESEQUILIBRIO GENERADO EN LA DEFECTUOSA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERRORES EN SU ASENTAMIENTO

CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. ASPECTOS DEL TEMA QUE SE INVESTIGA

El estudio consiste en determinar la naturaleza de los actos de registro y certificación y la forma en que el Estado debe reparar los daños ocasionados por errores que los funcionarios encargados de efectuar el registro de hechos vitales y actos del estado civil han cometido.

Para llegar a establecer la naturaleza de los actos de registro y certificación se efectuará un análisis teórico e histórico de la naturaleza de estos actos y para establecer el alcance de la responsabilidad del Estado por los errores de registro y certificación de los hechos vitales y actos del estado civil de las personas, se identificará las condiciones en las que el Estado deberá responder por una defectuosa prestación del servicio.

2. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES DE LA INVESTIGACIÓN

El tema de investigación ha sido elegido por las siguientes razones teóricas y empíricas

Teóricas:

- a. Disposiciones legales vigentes determinan el uso de la vía jurisdiccional sin antes haberse agotado la vía administrativa, para resolver problemas originados en errores de registro y certificación de hechos vitales y actos del estado civil de las personas.
- b. La normativa vigente atribuye al usuario del Servicio de Registro Civil la responsabilidad de resolver los errores cometidos por la administración en el registro y certificación de los hechos vitales y actos del estado civil de las personas.

- c. Se debe definir la naturaleza jurídica de los actos de registro y certificación para establecer la forma en que el Estado debe asumir responsabilidad por los errores que sus agentes cometieron en el registro y certificación de hechos vitales y actos del estado civil de las personas.

Empíricas:

- a. Una importante cantidad de bolivianos se ven privados del ejercicio de derechos debido a que se ven impedidos de acreditar un hecho o acto del estado civil, por errores cometidos en su registro.
- b. La corrección de errores de registro y certificación tiene una carga económica que asume el usuario del servicio.
- c. La normativa existente no atribuye responsabilidad por la defectuosa prestación del Servicio de Registro Civil.

3. IDENTIFICACION DEL OBJETO DE ESTUDIO

El objeto del estudio de investigación consiste en determinar la naturaleza de los actos de registro y certificación y la forma en que el Estado debe responder por errores que sus agentes cometen en el registro y certificación de los hechos vitales y actos del estado civil de las personas.

4. FUNDAMENTACION DEL OBJETO DE ESTUDIO

El registro y la certificación de los hechos vitales y actos del estado civil de las personas, dan fe pública de los hechos y actos registrados y en consecuencia son fuente para el reconocimiento de derechos y posibilitan además su ejercicio.

Errores cometidos en el registro y/o certificación de estos hechos y actos sujetos a registro, limitan el ejercicio de derechos, ya que mientras ellos no sean corregidos el ejercicio de derechos queda suspendido, hasta que ellos sean resueltos.

El fundamento de la responsabilidad del Estado, radica en la necesidad de garantizar la igualdad de las personas y en restablecer las desigualdades generadas en la gestión administrativa, problema que se advierte al existir registros erróneamente efectuados y certificados emitidos con datos incorrectos.

Determinar la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados permitirá restablecer las desigualdades generadas, garantizando además la efectiva igualdad de las personas.

5. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En consideración a la naturaleza jurídica de los actos de registro y certificación el Estado debe asumir responsabilidad por errores que sus agentes cometen en el registro y certificación de los hechos vitales y actos del estado civil de las personas

6. FUNDAMENTACIÓN DE LA CUESTION PROBLEMATICA

La pregunta de investigación permitirá:

- a. Determinar la naturaleza de los actos de registro y certificación
- b. Establecer las condiciones para que el Estado responda por los errores de registro y certificación.
- c. Determinar como el Estado debe asumir esa responsabilidad.
- d. Establecer el alcance de la reparación de los daños causados por los errores de registro.

- e. Establecer la forma en la que el Estado debe reparar el desequilibrio generado en la defectuosa prestación de un servicio de registro civil.

7. ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El Estado no asume responsabilidad por los errores de registro y certificación debido a que la normativa vigente no reconoce a estos actos como de naturaleza administrativa.

8. FUNDAMENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis plantada se fundamenta por lo siguiente:

- a. Es fundamental establecer la naturaleza jurídica de los actos de registro y certificación para determinar si el Estado debe asumir o no responsabilidad por los daños que ocasionan sus agentes por los errores que cometen.
- b. La responsabilidad de la administración para reparar daños ocasionados por un defectuoso registro o certificación de los hecho vitales y actos relativos al estado civil de las personas no está respaldada por la legislación vigente.
- c. Identificada la responsabilidad del Estado debe determinarse cual su alcance y consecuencia.

9. IDENTIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS GENERALES Y PARTICULARES

9.1. OBJETIVO GENERAL

Establecer la naturaleza jurídica de los actos de registro y certificación y la Responsabilidad del Estado por los errores de registro y certificación

9.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Identificar a las normas que regulan el trabajo del registro civil

- b. Establecer la naturaleza jurídica que la norma legal atribuye a los actos de registro y certificación.
- c. Determinar que mecanismos son utilizados para la corrección de errores de registro.
- d. Identificar el procedimiento adoptado por otros países para la corrección de este tipo de errores.
- e. Identificar los problemas generados por errores en el registro de partidas
- f. Determinar cual la aplicación de la responsabilidad del Estado a los errores de registro en el caso boliviano.

10. FUENTES BÁSICAS DE INFORMACIÓN

Se harán uso de las siguientes fuentes de información:

- a. Doctrina referida a la naturaleza de los actos administrativos
- b. Doctrina referida a la responsabilidad del Estado
- c. Fallos del Tribunal Constitucional referidos a responsabilidad del Estado.
- d. Procesos judiciales iniciados por responsabilidad del Estado
- e. Doctrina referida a procesos de rectificación de hechos y actos sujetos registro
- f. Base de datos del Registro Civil.

CAPITULO II

MARCO TEORICO - REGISTRO CIVIL

1. PERSONA INDIVIDUAL

La palabra persona deriva del término latino “personae”, máscara que utilizaban actores teatrales en Roma para identificar al personaje a quien representaban. Persona es todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, esta calidad no siempre fue reconocida a todos los seres humanos, el liberalismo económico y el reconocimiento de los derechos naturales determinaron que todos los seres humanos por el solo hecho de nacer con vida sea reconocidos como personas.¹

Las personas viven en permanente relación por su interacción, a las relaciones sociales reguladas por el ordenamiento jurídico se las reconoce como relaciones jurídicas, dentro ellas una persona es titular de un derecho, facultad o atributo y la otra es la que debe soportar el ejercicio de ese derecho, facultad o tributo, por ello a la primera se la denomina sujeto activo de la relación jurídica y a la segunda se la denomina sujeto pasivo.

En la vida jurídica se reconoce la condición de persona además de a los seres vivos denominados “personas naturales”, a colectividades de seres humanos o de bienes reunidos para alcanzar un objetivo común, a este tipo de personas se las denomina personas jurídicas o colectivas.

2. EL NACIMIENTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El nacimiento desde un punto de vista biológico es definido como la expulsión de todo aquel producto de la concepción independientemente de la duración del embarazo, respire o de cualquier otra señal de vida, tal como palpitations del corazón, pulsaciones

¹ Romero Sandoval Raúl, *Derecho Civil*, Editorial los Amigos del Libro, La Paz, 1983, pg.147

del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria y esté o no cortado el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

El nacimiento de las personas para la ciencia del derecho es un hecho jurídico que marca el principio de la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. La condición para ser titular derechos y obligaciones esta sujeta al nacimiento con vida propia, esta es una afirmación que se encuadra dentro la denominada teoría de la vitalidad, seguida por nuestro código civil, teoría desarrollada frente la teoría de la viabilidad que establecía que para considerar ocurrido un nacimiento era necesario que el nacido tenga forma humana y viva al menos 24 horas.²

3. PERSONALIDAD JURIDICA

La personalidad es la aptitud o cualidad jurídica para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones.³ Todos los seres humanos son reconocidos como personas desde el momento que se reconoció su igualdad jurídica, sin distinción alguna y por lo tanto todas ellas tienen la misma aptitud o cualidad.

Esta previsión se encuentra establecida el párrafo I del artículo 1 del Código Civil boliviano que establece “I. El nacimiento señala el comienzo de la personalidad”, en consecuencia la muerte pone fin a la personalidad, previsión también contenida en el artículo 2 de la misma disposición legal.

La Constitución Política del Estado vigente señala en el párrafo I y III del artículo 14 que “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por la Constitución, sin distinción alguna”, “El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”.

² Romero Sandoval Raúl, *Derecho Civil*, Editorial los Amigos del Libro, La Paz, 1983, pg.156

³ Mazeaud, J. *Tratado de Derecho Civil*, Tomo II, pg.3

4. FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La existencia de las personas naturales o físicas, concluye con su muerte biológica.⁴ Biológicamente la muerte es definida como la desaparición permanente de todo síntoma de vida, que incluye la ausencia de funciones vitales.

Al igual que el nacimiento, la muerte es un hecho jurídico de cuya realización emergen consecuencias jurídicas, que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas, ya que por una parte concluye la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y por otra pueden surgir con este hecho derechos y obligaciones de los herederos.

La muerte civil que determinaba la pérdida de la condición de sujeto de derechos, establecida como sanción, no se encuentra admitida por la legislación boliviana. El párrafo I del artículo 118 de la Constitución Política vigente señala que: “Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento”⁵

La no constatación de la muerte, puede determinar que ella sea presumida a través de una declaratoria judicial, acto jurídico que reconoce la inexistencia de una persona por haber desaparecido y no saberse de su domicilio en más de 5 años.⁶

5. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Son los derechos inherentes al ser humano y por lo tanto tienen como fin proteger a la persona física, por lo tanto no son susceptibles de ser separados de su titular.⁷

⁴ *Código Civil*, artículo 2.

⁵ El Código Civil boliviano vigente hasta el 1 de abril de 1976 en su artículo 14 señalaba: “La muerte civil es la condenación a pena, cuyo efecto es privar al condenado de toda participación de los derechos civiles”.

⁶ *Código Civil*, Artículo 39.

⁷ Mazeaud J, *Derecho Civil*, Primera Parte, Corporación Continental Editora las Beginias, 1986, pg.92

6. ESTADO CIVIL

El Estado Civil es definido como un atributo de la personalidad determinado por la situación jurídica de una persona respecto una sociedad jurídica y políticamente organizada y respecto la familia.⁸

En la primera relación jurídica se plantea la situación de la persona respecto al Estado, la que depende de su condición de extranjero o su reconocimiento como ciudadano del Estado, esta situación determinará el tipo de derechos que se le reconocen y además el alcance de las obligaciones de la persona con el Estado.

La relación jurídica de la persona con una familia, esta determina por su condición de soltero, si no ha contraído matrimonio, casado si ha contraído matrimonio y él se encuentra vigente, divorciado si contrajo matrimonio pero el fue disuelto por juez competente y viudo si estuvo casado pero la persona con la que contrajo matrimonio falleció. En Roma los tres atributos característicos del estado civil eran: la libertad (status libertatis), la ciudadanía (status civitatis) y la familia (status familiae).⁹

7. PRUEBA DE LOS HECHOS VITALES Y DEL ESTADO CIVIL DE LA PERSONAS

La prueba de la ocurrencia de un hecho vital o acto del estado civil de las personas es el registro efectuado de manera oportuna ante una autoridad dotada de fe pública, del que es posible obtener copias legalizadas o certificados respecto datos que el registro contiene, de dichos registros por ejemplo se obtienen certificados de nacimiento, matrimonio, defunción o divorcio.¹⁰

⁸ Mazeaud J, *Derecho Civil*, Primera Parte, Corporación Continental Editora las Beginias, 1986, pg.75

⁹ Romero Sandoval Raúl, *Derecho Civil*, Editorial los Amigos del Libro, La Paz, 1983, pg.178

¹⁰ *Código Civil*, Artículo 1534.

8. ACTO DE REGISTRO

Es el acto jurídico de naturaleza administrativa a través del que la administración hace constar en un documento de carácter público la ocurrencia de un hecho o acto sujeto a registro.

9. ACTO DE CERTIFICACIÓN

Acto jurídico de naturaleza administrativa a través del cual la administración acredita la existencia de un registro sobre un hecho o acto jurídico de naturaleza pública o privada.

10. REGISTRO CIVIL

El Registro Civil es la institución pública encargada de efectuar el registro y la certificación de los hechos vitales y actos del estado civil de las personas, así como de su archivo, custodia y actualización.

CAPITULO III

MARCO TEORICO - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

1. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

La responsabilidad del Estado viene a constituir uno de los elementos estructurales del Estado de Derecho. Si el ordenamiento jurídico no contemplase consecuencia jurídica cuando el Estado lo infrinja, carecería de absoluta vigencia, la noción “Estado de Derecho”.¹¹

El Estado al desarrollar sus funciones, puede lesionar derechos de particulares, esa lesión, dentro un Estado de Derecho, debe ser reparada, por la lesión del derecho o la garantía legal de su ejercicio. La noción responsabilidad patrimonial del Estado surge en consecuencia con el fin de proteger los derechos individuales de los ciudadanos. La lesión a los derechos particulares puede emerger de actividad administrativa, legislativa o judicial.

2. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR HECHOS O ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta responsabilidad surge de daños ocasionados a particulares por actividad administrativa de los tres órganos del Estado sin importar si la administración actuó con licitud o ilicitud en su accionar.

La responsabilidad del Estado por hechos y actos de la administración inicialmente fue aceptada cuando la producción del daño fue por culpa del servidor público, por su acción o por su omisión, a esta interpretación de la responsabilidad se la denomina como subjetiva.

¹¹ Comadina Julio, *Derecho Administrativo*, Editorial Lexis Nexis Abelardo – Perrot, Buenos Aires, 2004, pg.357.

La evolución del alcance de la responsabilidad del Estado ha llegado a considerar a esta responsabilidad como objetiva, porque se admite que la obligación del resarcimiento del daño solo se genera cuando existe una relación causal entre la actuación o inacción del servidor público y el daño producido, independientemente de que haya o no la intencionalidad o falta de diligencia del servidor público. En esta fase de evolución de la concepción de la responsabilidad es suficiente que se produzca un daño para que el Estado, aún sin culpa, indemnice a la víctima.¹²

La producción de una lesión es la base del sistema de la responsabilidad objetiva y la identificación de ella permite definir si es aplicable o no la figura de la responsabilidad patrimonial.

En este estado de evolución de la responsabilidad del Estado por hechos y actos de la administración, es siempre directa y no subsidiaria, además ella es objetiva, ya que no se sustenta en la culpa del servidor público causante del daño.

3. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Doctrinariamente se dice que son elementos de la responsabilidad por hechos y actos de la administración: la acción u omisión, los sujetos, el daño y el nexo causal.¹³

3.1. ACCIÓN U OMISIÓN

Para la existencia de responsabilidad del Estado debe necesariamente existir como presupuesto la existencia de una acción o una omisión de un servidor público, esta acción u omisión puede ser un acto administrativo o puede originar un hecho administrativo.

¹² Cassagne Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Editorial Lexis Nexis Abelardo – Perrot, Buenos Aires, 2002, Tomo I, pg.496 - 498.

¹³ Cassagne Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Editorial Lexis Nexis Abelardo – Perrot, Buenos Aires, 2002, Tomo I, pg.503-504.

Las acciones u omisiones no deben ser extraña a la función pública, los actos o hechos deben ser llevados a cabo en ejercicio de aquella función. La conducta desarrollada por el servidor público no debe ser personal, vale decir ajena a la función pública atribuida.¹⁴

El criterio que sirve para imputar los actos a la administración es el del fin perseguido por el funcionario, el funcionario debe perseguir un fin público para que el acto sea propio de la administración.

Respecto los daños ocasionados por inacción, es necesario señalar que ellos no solo resultan cuando la ley específicamente impone un comportamiento, una obligación jurídica de obrar y esta no es desarrollada, sino también cuando se infiere que la acción positiva de la administración, en ejercicio de sus facultades, era suficiente para evitar el daño, esto cuando exista un interés jurídicamente relevante o cuando exista la necesidad de actuar en protección de dicho interés. Hay responsabilidad cuando la omisión se constituye en un ejercicio irregular de la función.

El funcionamiento anormal de un servicio también es considerado un daño producido por omisión ya que se habla de la falta de prestación del servicio o la prestación del servicio de manera inadecuada.

3.2. SUJETOS

La acción debe ser efectuada por un servidor público y la omisión debe ser una función atribuida al servidor público la que por falta de cumplimiento causó el daño

Puede generar también responsabilidad cuando en el hecho que produjo el daño no haya participado un servidor público, pero que sea responsabilidad del Estado prevenirlo. Vale decir que el hecho jurídico genere la responsabilidad del Estado.¹⁵

¹⁴ Dromi Roberto, *Derecho Administrativo*, Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, Buenos Aires, 1997, pg.776-777.

Comadina Julio, *Derecho Administrativo*, Editorial Lexis Nexis Abelardo – Perrot, Buenos Aires, 2004, pg.374.

3.3. EL DAÑO

La característica principal de la responsabilidad extracontractual por hechos y actos administrativos, radica sin duda, en la producción de un daño, por el ejercicio de acciones destinadas a satisfacer necesidades colectivas, atribuidas como competencia a un órgano del Estado.

El daño debe tener ciertas características para que de lugar a una indemnización: debe ser cierto; debe ser especial; vale decir particular a las personas afectadas y no común, individualizado con relación a una persona o a un grupo de personas; debe ser anormal es decir debe exceder los inconvenientes inherentes a la vida de la colectividad; debe afectar una situación jurídicamente protegida, es decir que la lesión tiene que ser antijurídica no en el sentido de que la conducta de la administración sea contraria al derecho, sino en el sentido de que aquel que sufre la lesión no tiene el deber jurídico de soportarla, debe ser susceptible a ser valorado económicamente para que sea resarcible.¹⁶

3.4. NEXO CAUSAL

La lesión debe ser el resultado de:

- a. La ejecución de actos ilegales o actos desarrollados con impericia, error, negligencia o dolo de los funcionarios.

¹⁵ Dromi Roberto, *Derecho Administrativo*, Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, Buenos Aires, 1997, pg.778.

¹⁶ Cassagne Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Editorial Lexis Nexis Abelardo – Perrot, Buenos Aires, 2002, Tomo I, pg.504.

Comadina Julio, *Derecho Administrativo*, Editorial Lexis Nexis Abelardo – Perrot, Buenos Aires, 2004, pg.372.

- b. La actividad administrativa ejercida legalmente para el funcionamiento regular y normal de los servicios públicos.
- c. Un hecho generado sin que de por medio haya un acto ilícito de los funcionarios y sin que pueda decirse que la administración ha obrado ilegalmente, pero tampoco puede afirmarse que se trata de un funcionamiento normal ya que es responsabilidad de la administración velar por que el hecho no se produzca.

La relación entre la actividad desarrollada por el servidor público o su inacción y la lesión producida debe ser directa.

De acuerdo a la doctrina formada sobre la causalidad del daño o lesión se han desarrollado varias teorías. Entre las más importantes tenemos a la teoría de la equivalencia de las condiciones, para ella solo se toman en cuenta la circunstancia determinante en el resultado dañoso, de acuerdo con esta teoría, la causa originaria es la causa de todo lo producido con posterioridad, sin ella no se habría producido el daño, ella es una condición necesaria para que se produzca la lesión.

La teoría de la causa adecuada, señala que el daño era de esperar como una derivación natural del curso de los acontecimientos, en esta teoría se identifica al acontecimiento mas adecuado para producir el daño para ello se hace una valoración individualizada de todas las circunstancias que concurren para que finalmente se produzca la lesión. La teoría de la causa próxima o teoría de la causa suficiente señala que la acción u omisión deben ser las únicas determinantes del daño.

El sistema de responsabilidad se articula en torno a la idea de causa y efecto, la relación de causalidad ha sufrido evoluciones como consecuencia de la doctrina y la jurisprudencia. Se concluye que para que un hecho o acto sea causa de la lesión o el daño se debe cumplir tres requisitos: que sea directo, inmediato y exclusivo, de la ausencia de una de estas condiciones puede resultar una eximente.¹⁷

¹⁷ Comadina Julio, *Derecho Administrativo*, Editorial Lexis Nexis Abelardo – Perrot, Buenos Aires, 2004, pg.373.

CAPITULO IV
EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS COMO PARTE DEL
DERECHO PRIVADO Y FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO POR DAÑOS QUE CAUSA

1. ORIGEN DE LOS REGISTROS CIVIL

El Registro de hechos vitales fue efectuado en Egipto, China, Grecia desde el siglo IV antes de Cristo con fines de tributación, trabajo y servicio militar principalmente. En Roma, Servio Tulio determinó el registro de los nacimientos de los romanos, con fines políticos y militares y en siglo II D.C. se implantaron además normas sobre filiación.¹⁸

Durante la edad media, la expansión del catolicismo hizo que la iglesia católica tuviera el control del registro de los nacimientos y matrimonios. El registro del nacimiento y del matrimonio interesó a la Iglesia Católica porque tenían relación estrecha con los sacramentos de la iglesia. La Iglesia Católica a partir del Concilio de Trento dio normas para regular el modo de llevar los libros parroquiales de bautismos y matrimonios. Los primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones se encuentran en Francia, a mediados del siglo XIV.¹⁹

Los Incas desde el años 1.200, registraban los nacimientos y las defunciones a través de cintas entrelazadas y nudos, conocidos como quipus. El registro tenía fines de control del tributo que se entregaba y debía al Inca, el número de personas que iban y morían en guerras y los nacidos y fallecidos del mes. Este sistema quedo interrumpido con la llegada de los españoles en 1,531 y sustituido por los registros parroquiales.²⁰

¹⁸ Romero Sandoval Raúl, *Derecho Civil*, Editorial los Amigos del Libro, La Paz, 1983, pg.178-179

¹⁹ *Diagnóstico del Registro Civil Latinoamericano* (Enero de 1980). Fondo de las Naciones Unidas para Actividades en materia de Población. (FNUAP); Instituto Interamericano del Niño/Organización de los Estados Americanos (IIN/OEA).

²⁰ *Diagnóstico del Registro Civil Latinoamericano* (Enero de 1980). Fondo de las Naciones Unidas para Actividades en materia de Población. (FNUAP); Instituto Interamericano del Niño/Organización de los Estados Americanos (IIN/OEA); Proyecto Regional

El Registro Civil, como lo conocemos hoy, tiene sus orígenes en 1787, año en el que Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Francia y con ello, el establecimiento de un sistema de registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones ante oficiales de la justicia real francesa. La Revolución francesa de 1789 impulsó la separación de la iglesia y el gobierno determinando que en 1804, se regulara el funcionamiento del Registro Civil a través del Código Civil Francés aprobado con Napoleón Bonaparte, más conocido como Código de Napoleónico. En España el Estado toma control de esta institución con la Constitución de 1869, en la que se proclama la libertad de culto.²¹

En América del Norte, cada Estado estableció un sistema autónomo de Registro Civil. En China se tiene información que en la dinastía Zhou (1,100-771 A.C.) se encomendó a un funcionario del Estado denominado Zhai el registro del nombre, la fecha de nacimiento y el sexo de todos los recién nacidos, este sistema evolucionó para constituir en el siglo XV un sistema de registro que integró además la inscripción de la profesión y sus propiedades.²²

En América Latina, la mayoría de los registros civiles se crearon a partir de 1870, recogiendo los avances del proceso liberal europeo. De esta forma, el Estado asumió la responsabilidad del registro, archivo, custodia y expedición de certificados para dar fe sobre aspectos referentes al nacimiento y muerte de las persona y a la constitución de la familia a través del matrimonio.

En Bolivia el registro de los nacimientos, las defunciones y los actos relativos al estado civil de las personas comenzó a ser regulado como una atribución del Estado a través de la ley del 26 de noviembre de 1898, pero recién comenzó a funcionar desde 1940, año en

²¹ Organización de los Estados Americanos (OEA): *Boletín del Instituto Interamericano del Niño (IIN) No. 230, Tomo 63. Julio de 1990.* Impreso en Imprenta y Papelería AMERICANA. Justicia 1955, Montevideo, Uruguay.

²² Organización de los Estados Americanos (OEA): *Boletín del Instituto Interamericano del Niño (IIN) No. 230, Tomo 63. Julio de 1990.* Impreso en Imprenta y Papelería AMERICANA. Justicia 1955, Montevideo, Uruguay.

el que se emite el Decreto Supremo Reglamentario del Registro Civil. Hasta entonces el Registro Civil lo gestionaba la Iglesia o los notarios de fe pública.

2. FUNDAMENTO DEL REGISTRO DE LOS HECHOS VITALES Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

En el siglo XIX la cantidad de población era reducida, un alto porcentaje de ella vivía en áreas rurales porque las ciudades urbanas recién se estaban constituyendo, las personas además tenían poca movilidad geográfica. La salud pública tenía un alcance reducido y en consecuencia un alto porcentaje de los nacimientos y las defunciones se producían en los domicilios. Los medios de comunicación no estaban desarrollados y el traslado, por ausencia de caminos y medios de transporte adecuados no era fácil.

Estas condiciones determinaron que las relaciones sociales y jurídicas no requieran la necesidad de acreditación de la existencia física de una personas o la determinación de su estado civil.

El reconocimiento de la igualdad jurídica de las personas, los derechos naturales, la libertad contractual y la propiedad, con la constitución de los estados liberales, proceso al que se sumó el desarrollo urbano, determinaron que el Estado asuma la responsabilidad de llevarlos, básicamente con dos objetivos fundamentales, primero garantizar la seguridad jurídica y segundo garantizar el ejercicio de derechos.

Reconocida la igualdad de las personas ante la ley, la única condición para ser sujeto de derechos y obligaciones, es la existencia física. La comprobación de la existencia física y el reconocimiento de la condición de persona por el Estado, como ser sujeto de derechos y obligaciones se produce con el registro del nacimiento y la comprobación del fin de la condición de persona, se efectúe a través del registro de la defunción.

La interrelación de las personas y de ellas con los órganos del Estado es constante. Cuando las relaciones de las personas naturales entre si o de ellas con personas colectivas de naturaleza pública o privada se encuentra en el marco de derechos y obligaciones reconocidas por el derecho positivo, ellas son relaciones jurídicas, porque

tienen como fin crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Para que estas relaciones expresadas en hechos o actos jurídicos surtan los efectos previsto en la norma jurídica las personas deben ser identificadas plenamente, solo de esta manera, el desarrollo de las relaciones jurídicas podrá estar dentro el marco de la seguridad jurídica.

El registro de los hechos y actos del estado civil, se constituye en consecuencia en la prueba de que aquellos hechos o actos, efectivamente han ocurrido. A través de los registros públicos, el Estado asume la responsabilidad de dar fe sobre hechos y actos que constituyen, modifican o extinguen derechos, por esto es objeto de los registros públicos dar constancia pública de la ocurrencia de un hecho o un acto; acreditar el nacimiento de un derecho, hacer oponible el ejercicio de derechos; garantizar la seguridad jurídica de las personas en su relaciones privadas y la seguridad jurídica del Estado en sus relaciones con las personas individuales además de proporcionar información para el desarrollo de políticas pública.

3. EL REGISTRO CIVIL COMO PARTE DEL DERECHO PRIVADO

La unión indisoluble entre estado civil y personalidad, ha determinado la asimilación de la institución estado civil al derecho privado, asumiendo que la figura de la “personalidad” es el fundamento teórico del derecho privado ya que esta rama del derecho tiene por objeto regular las relaciones jurídicas plantadas entre personas, olvidando que parte del concepto estado civil, está relacionado a una relación jurídica de carácter público, la del ciudadano con el Estado. A esta justificación debe incluirse el desarrollo lento del derecho administrativo y en general de toda la rama pública del derecho que tiene como objeto regular relaciones jurídicas distintas a las del derecho privado.

El registro de los hechos vitales, nacimiento y muerte y el de los actos del estado civil de las personas, ha sido asimilado como materia del derecho privado ya que él se constituye en la prueba de la ocurrencia de los nacimientos, matrimonios y defunciones, figuras jurídicas reguladas por el derecho privado. Además del hecho o acto jurídico probado, con el registro se garantiza el ejercicio de varios derechos privados agrupados dentro el conjunto de derechos de la personalidad, tales como el derecho al nombre y los apellidos

y la nacionalidad, la filiación paterna y materna, y el ejercicio del derecho a heredar desde el registro de la partida, obligaciones paternas, etc.

El Código Civil Santa Cruz de 1831, antes de la creación del Registro Civil a través de la Ley de 26 de noviembre de 1898, incorporó en su título segundo “de los instrumentos del estado civil”, regulación destinada a establecer normas generales sobre documentos públicos realizados ante notarios de fe pública, señalando que cuando se pidiera la rectificación de un instrumento de estado civil, las partes siempre deben ser citadas.

La Ley del Registro Civil de 1830, en sus artículos 21 y 22 señalaban que firmado un asiento, no podía ser rectificado o adicionado, sino en virtud de sentencia de juez competente y que no podía inscribirse el cambio o adición de nombre y apellido, sin que lo autorice en juez competente. Por su parte los artículos 32 y 33 de esta misma disposición legal establecían que si se solicitaba la inscripción de un nacimiento después del término legal, se debía presentar orden judicial para efectuar el registro.²³

El Código Civil de 1976, en el capítulo segundo del título quinto referido a los registros públicos, regula el registro del estado civil. Los artículos 1525, 1526, señalan que el registro del estado civil comprende los libros de nacimiento, matrimonio y defunción, en los que el Oficial de Registro Civil, asientan partidas referidas a los hechos y actos sujetos a registro. Los artículos 1527, 1528 y 1529, están referidos al registro de los nacimientos, regulan el asiento de la partida y la filiación del inscrito, el registro de los reconocimientos y arrogaciones, los artículos 1530 y 1531 regulan el asiento de las partidas de matrimonio y las sentencias de invalidez, comprobación, separación y divorcio, los artículos 1532 y 1533 regulan el asiento de las partidas de defunción y el fallecimiento presunto. Por su parte el artículo 1537 establece que no se puede hacer ninguna anotación respecto a una partida ya asentada en el registro y que las modificaciones, rectificaciones o adiciones solo pueden hacerse en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, regla que además rige para las reposiciones de partidas extraviadas o destruidas.²⁴

²³ La Ley 2616 de 18 de diciembre de 2003, modifica los artículos 21, 22 y 30 de la Ley del Registro Civil de 1898.

²⁴ El artículo 1537 fue derogado por la Ley No.18 de 16 de junio de 2010.

La Ley de Organización Judicial de 1972, establecía como competencia de los Jueces de Instrucción en Materia Civil, conocer en procedimiento voluntario, las demandas de inscripción de partidas relativas a la filiación y estado civil de las personas y la Ley No.1455 de organización judicial del 18 de febrero de 1993, disponía en su artículo 134 inciso 8 que es competencia de los Jueces de Partido en Materia Civil – Comercial, conocer en la vía ordinaria los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando en su caso, la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectivas. Esta misma disposición legal en su artículo 177 reconocía competencia para conocer en la vía voluntaria de las demandas de inscripción de partidas de nacimiento y defunción, así como las relativas al estado civil de las personas a los Jueces de Instrucción en Materia Civil.

La Ley del Órgano Judicial, Ley No.025 de 24 de junio de 2010, determina en el inciso 9 de su artículo 69 que es competencia de los juzgados públicos en materia civil y comercial el “conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva, conforme a ley.”

4. FUNDAMENTO PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR DEL ESTADO

Sobre la responsabilidad del Estado se han desarrollado varias teorías que le dan fundamento teórico. Todas ellas han sido elaboradas reconociendo que el Estado no puede estar por encima de la ley y en consecuencia debe supeditarse a ella.

La responsabilidad del Estado es una consecuencia del “Estado de Derecho”, él impone la sumisión de la administración al orden jurídico como cualquier otro sujeto de derechos y si ella por su accionar o su inacción causa un daño a una persona debe reparar el daño causado porque nadie está con la obligación de soportarlo ya que la igualdad de las personas sería afectada.

En la evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado se pueden distinguir los siguientes periodos: irresponsabilidad del Estado y de los funcionarios; responsabilidad de los funcionarios e irresponsabilidad del Estado; responsabilidad del funcionario y responsabilidad parcial del Estado y responsabilidad directa del Estado.

En el primer periodo, propio del absolutismo, se sostenía la irresponsabilidad total del Estado. Se afirmaba que “El Rey no comete errores” y por tanto, no podía ser responsable. No se imaginaba siquiera que los actos realizados por el soberano, podían producir un daño debido a su origen divino.

El cuestionamiento al origen divino de la administración da inicio al segundo periodo, en el que no obstante carecer de responsabilidad el Estado, la persona perjudicada por un acto dañoso de un funcionario, podía desarrollar acciones contra aquel. Se explicaba esta responsabilidad señalando que el funcionario debía responder por los actos efectuados al margen de las facultades atribuidas por el Estado.

El tercer periodo se caracteriza por la concepción de que los actos de gestión del Estado lo hacen responsable y no los actos de autoridad, criterio que se sostiene en la teoría de la doble personalidad del Estado. Los actos de gestión caerían dentro la primera esfera del derecho privado y los actos de autoridad dentro el derecho público.

El último periodo de la evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado afirma la responsabilidad del Estado, primero por culpa del servidor público denominado en la doctrina agente o de la administración y luego una responsabilidad objetiva en la que solo importa la existencia de lesión. Esta última posición se fundamenta en el reconocimiento de que Estado es quien forma a los funcionarios, los nombra, les asigna funciones y en definitiva, se vale de ellos para cumplir sus funciones.

En este último periodo se acepta la responsabilidad extracontractual del Estado aún cuando el Estado actúa en ejercicio legal de sus poderes, no importa que la lesión sea por acción legal o ilegal, lo que importa es el daño causado.

El reconocimiento de la responsabilidad del Estado, puede ser expresa, vale decir estar como institución jurídica concreta expresamente establecida en el orden jurídico o implícita ya que la responsabilidad del Estado es inherente al Estado de Derecho, esta es su única condición para su vigencia ya que a través de el existe el sometimiento de todos a la ley y la responsabilidad de todos los sujetos jurídicos respecto los actos que efectúen o los hechos que provoquen.²⁵

²⁵ Marienhoff Miguel S., *Teoría de Derecho Administrativo*, Sexta Edición actualizada, Pag. 721

CAPITULO V

LEGISLACION COMPARADA

1. NATURALEZA DE LOS ACTOS DE REGISTRO Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERRORES EN SU ASENTAMIENTO

Conocer el alcance de la responsabilidad del Estado sobre errores de registro y certificación en los países de la región y conocer el reconocimiento de su naturaleza jurídica es de gran utilidad para orientar la solución al problema planteado.

1. 1. ARGENTINA

Argentina ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño por medio de la ley 23.849 del 22 de noviembre de 1990 así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Constitución Política Argentina incorpora a su texto, el contenido de los siguientes tratados internacionales: “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño.”

De acuerdo a la Ley de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, Decreto Ley 8204 de 27 de septiembre de 1963, las inscripciones sobre el estado civil y la capacidad de las personas se efectúan en los registros de las provincias y en los de la Nación, para ese fin los registros se hacen en doble ejemplar. El procedimiento de registro y sus requisitos son regulados por normas provinciales, las que en su generalidad establecen que la corrección de errores involuntarios u omisiones de registro que surgen

del cotejo de documentación y que se cometieron en la confección del acta pueden ser efectuadas por la vía administrativa, las correcciones que no estén dentro este marco, se las debe tramitar a través de la vía judicial.

La Ley 18248 denominada Ley del Nombre vigente desde el 10 de junio de 1969 determina que el director del Registro del Estado Civil podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la corrección de errores u omisiones materiales, que sean evidentes en el texto de la partida o que surjan de la comparación con otras. Esta misma disposición en su artículo 17, determina que la modificación, cambio o adición de nombre o apellido, podrá ser tramitada en proceso sumarísimo, con intervención del Ministerio Público.

En Argentina a través de la sentencia “Tomás Devoto y Cia. S.A.C. Gobierno Nacional, por daños y perjuicios” de la Corte Suprema de 1933, se aceptó la responsabilidad extracontractual, solo en casos en que el daño provocado resulte de la irregular actividad estatal, interpretación efectuada del código civil. La determinación señala que quien presta un servicio lo debe hacer en condiciones adecuadas.²⁶

1.2. BRASIL

Brasil ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Constitución Política de la República Federativa de Brasil de 1988, establece en su artículo 5, la igualdad de todos ante la ley y en su artículo 236 atribuye los servicios notariales y de registro civil a la función privada ejercida por delegación del poder público.

El Código Civil aprobado por Ley 10.406 de 2002 señala en su artículo 9 y 10, que son sujetos a registro: los nacimientos, matrimonios y defunciones; la emancipación otorgada por los padres o por el juez; la interdicción por incapacidad absoluta o relativa; la sentencia declaratoria de ausencia y de muerte presunta; las sentencias que declaren la nulidad de matrimonio, el divorcio, la separación judicial o el restablecimiento de la

²⁶ Dromi Roberto, *Derecho Administrativo*, Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, Buenos Aires, 1997.

sociedad conyugal; los actos judiciales o extrajudiciales que declaren o reconozcan la filiación y los actos judiciales o extrajudiciales de adopción

De acuerdo a la Ley No. 8.935 de 1994 referida a los Servicios Notariales y de Registros, los notarios tienen como fin garantizar la “publicidad, autenticidad, seguridad e eficiencia de los actos jurídicos”. Los registros efectuados están dotados de fe pública, bajo la legislación relativa a los crímenes contra la administración, que incluye la responsabilidad civil. El órgano encargado de fiscalizar a los registradores es el Poder Judicial por medio del tribunal competente.

De acuerdo a la Ley 8.069 de 1990, Estatuto de niños y adolescentes los jueces de la niñez y juventud son competentes para conocer pedidos de cancelación, rectificación o supresión de registros de nacimiento y de defunción.

1.3. COLOMBIA

Colombia ratificó tanto la Convención sobre los Derechos del Niño así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Constitución Política de la República de Colombia en su artículo 13 reconoce la igualdad de las personas ante la ley y la no discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica y en su artículo 14 reconoce también el derecho a la personalidad jurídica.

El artículo 120 de la Constitución Colombiana al referirse a la Organización Electoral, señala que ella está conformada por el Tribunal Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por el Comité Nacional de Vigilancia Electoral. Esta disposición legal determina como responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como el registro de datos relativos a la identidad de las personas y la organización de este servicio.

El estado civil de acuerdo al artículo 1 del Decreto Legislativo 1260 de 1970, es la situación que tiene la persona dentro de la sociedad en orden a sus relaciones de familia, de la cual se derivan derechos y obligaciones. Esta misma disposición legal determina en

sus artículos 3 y 4 que toda persona tiene derecho a su individualidad y por consiguiente a un nombre el que es inalienable e indisponible y cumple una función identificadora irrenunciable.

Las correcciones de errores de registro las puede hacer el mismo funcionario que hizo la inscripción, si se trata de errores mecanográficos o ortográficos, si se copian erróneamente los datos del documento antecedente o si se establece una incoherencia por la simple lectura. Si el error es distinto a los señalados, la corrección se efectúa a través de una escritura pública, previo análisis de las pruebas que permiten establecer que se trata de una equivocación y no de una modificación a la identidad o al estado civil.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 incorpora el concepto de “daño antijurídico” , como fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado. Este artículo señala: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este”. Este artículo exige que se presenten tres requisitos para poder hablar de una responsabilidad patrimonial del Estado, la presencia de un daño antijurídico, la existencia de una causalidad material, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública y la atribución jurídica del daño al Estado en virtud de un nexo con el servicio.

Con esta disposición por primera vez en Colombia, en el ámbito constitucional, se consagra el principio general de responsabilidad patrimonial de la administración pública. De acuerdo a la previsión constitucional el concepto de daño antijurídico se erige como fundamento o pilar de toda la responsabilidad de la administración pública, apartándola del elemento subjetivo culpa o dolo, y centrándolo en el daño.²⁷

²⁷ El daño antijurídico y la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, catalina irisarri boada, pontificia universidad javeriana, facultad de ciencias jurídicas departamento de derecho publico santa fe de bogota, d.c, pg. 71, 2000

1.4. CHILE

Chile ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo primero de la Constitución Política de la República de Chile reconoce la igualdad “en dignidad y derechos” a todas las personas.

La Ley 4.808 sobre Registro Civil de 1930, señala que el registro civil está encargado de las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos y contratos relativos al estado civil de las personas. Esta misma disposición legal señala en su artículo 17 que las inscripciones no pueden ser alteradas ni modificadas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada. Solo los errores y omisiones manifiestas pueden, por vía administrativa, ser rectificadas por el Director General del Registro Civil. Se entienden por omisiones o errores manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.

Ley 19477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación define al registro civil como un servicio público descentralizado sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia. Además de los registros de nacimiento, matrimonio, defunción y pasaportes tiene a cargo otros registros como: General de Condenas; de Conductores de Vehículos Motorizados; de Vehículos Motorizados; de Profesionales; de Discapacidad; de Violencia Intrafamiliar; de Consumo y Tráfico de Estupefacientes. Además es la institución encargada de dotar de documento de identidad, de proveer datos estadísticos a la entidad competente y de proteger la integridad e “inviolabilidad” de los registros.

Las inscripciones no pueden ser alteradas ni modificadas sino en virtud de sentencia ejecutoriada, el director solo puede ordenar por la vía administrativa las rectificaciones de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos, entendiéndose por tales todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la inscripción o de los antecedentes que le dieron origen.

1.5. ECUADOR

Ecuador ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su Constitución Política de 2008 reconoce y garantiza en su artículo 66 el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

La Ley de Registro Civil establece dos tipos de procedimientos para reformar o rectificar la información registrada, un procedimiento judicial, si se hubiere omitido alguno de los requisitos o se tratare de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos, o si cambiare el sexo del inscrito y un procedimiento administrativo para errores manifiestos que se desprendan de la simple lectura o de los antecedentes de la inscripción.

La Constitución Política del Ecuador define en su artículo 20 al Estado como responsable y determina que las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, están obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les causen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el ejercicio de sus cargos.

La responsabilidad extracontractual del Estado se adopta por mala prestación de servicio público. El Estado responde por el daño que ocasiono la deficiencia del servicio público, por acción o por omisión, cuando el usuario o consumidor, no tiene el deber jurídico de tolerar el daño o la defectuosa prestación del servicio. Esta responsabilidad es objetiva, la única condición para reclamar la indemnización de perjuicios es el daño que no tiene el deber de tolerarse y la relación causal entre la mala presentación del servicio público, hecho generador de la obligación y el daño ocasionado.

Los artículos 16,17 y 18 de la Constitución Política del Ecuador señalan que el Estado Social de Derecho implica el respeto a los derechos humanos y el artículo 249 de esta

misma disposición legal garantiza que los servicios públicos prestados bajo control y regulación del Estado, responden a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad.

La obligación del Estado de indemnizar por perjuicios causados por la deficiente prestación de los servicios públicos, se encuentra además en el artículo 209 del vigente “Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”, que señala que para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, los particulares deben exigir al órgano de mayor jerarquía a la Administración Pública Central o Institucional de la Función Ejecutiva, la indemnización por daños y perjuicios causados por las autoridades y personal de servicio o por el funcionario de los servicios públicos.

1.6. ESPAÑA

En España el Registro Civil se define como la oficina o institución administrativa que cumple la función de ser instrumento de publicidad de los estados civiles de las personas. Apareció en España el año 1870, como una institución única dependiente del Ministerio de Justicia.

La Ley de 8 de junio de 1957 que regula el Registro Civil, señala que él se encuentra dividido en cuatro secciones, llevándose cada una de ellas en libros diferentes: nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales.

La rectificación a través de juicio ordinario se utiliza para introducir en el Registro Civil nuevos datos registrales: a) Inscripción de los datos de la filiación una vez que ésta queda determinada por la oportuna resolución. b) Las modificaciones de la capacidad de las personas. c) Las privaciones totales o parciales de la patria potestad. d) Las sentencias de nulidad, separación y divorcio. También el juicio ordinario puede servir para sustituir unos datos registrales por otros: a) En materia de filiación. b) El cambio de sexo, c) Cambio del estado civil, d) La fecha del nacimiento.

El único Poder del Estado legitimado para producir alteraciones en el contenido de los asientos es el Poder Judicial a través de un juicio ordinario. El artículo 37 de la misma Ley

señala que los asientos del Registro, una vez firmados, no se podrán rectificar, adicionar ni alterar sino en virtud de resolución firme, obtenida en el procedimiento conforme a esta Ley. Pero por medio de un expediente gubernativo se puede rectificar errores de los asientos del Registro, adicionar nuevos datos o circunstancias. El juicio ordinario excede en mucho la simple rectificación de errores.

En España la ley del régimen jurídico de la administración del Estado de 1957, reconoció el carácter general del principio de responsabilidad de la administración y la constitución de 1978 la responsabilidad directa y objetiva del Estado.

1.7. ITALIA

La Revolución Francesa de 1789 trajo consigo la separación de la iglesia y el Estado. En 1792 se reguló en Francia el funcionamiento del Registro Civil, secularizado en el Código de Napoleón, que inspiraría con el tiempo todas las legislaciones europeas.

El artículo 134 de la norma que regula el Registro Civil, señala que la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de este, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, la rectificación solo puede pedirse por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no paso; o por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

El juicio de rectificación de acta se debe seguir en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles. La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas y se tramitan ante la Oficina del Registro Civil.

En Italia, al igual que en España, la responsabilidad extracontractual del Estado, inicialmente se apoyó en normas de derecho privado. La Constitución de Italia establece, en algunos casos la responsabilidad directa del Estado y en otros la responsabilidad indirecta.

1.8. MÉXICO

La Constitución de México que data de 1917 no menciona el Registro Civil pero si el “Registro Nacional de Ciudadanos”, que tiene finalidad esencialmente electoral y de identificación, en su artículo 36 señala como una de las obligaciones del ciudadano de la República inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La Constitución en su artículo 121, atribuye competencia a los Estados en materia de registros conforme a leyes generales que dicte la Federación. El Código Civil Federal establece la necesidad de proceso judicial para la rectificación de acta de registro civil, pero la simple petición administrativa para la enmienda o aclaración de errores, los artículos 101 y 106 de esta disposición legal señala que la rectificación o modificación de un acta del estado civil solo podrá hacerse en virtud de sentencia dictada por la autoridad judicial y la aclaración de las actas del estado civil procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellas, debiendo la dirección del registro civil resolver la solicitud.

En México la responsabilidad ha sido incorporada en el artículo 113 de la Constitución Política Federal de 1917 que reconoce la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado y el correlativo derecho de los particulares a ser indemnizados cuando sufran un daño o lesión por causa de actividad pública. La reforma de este artículo publicado en el diario oficial de la federación el 14 de junio de 2002, entró en vigor el 2004.

1.9. PERÚ

Perú ratificó tanto la Convención sobre los Derechos del Niño así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo a la Constitución Política del Perú de 1993, el fin supremo del Estado es la defensa de la persona y su dignidad; ella en su artículo 2 establece y reconoce el derecho a la identidad, a la integridad, a la igualdad ante la ley, a la identidad étnica y cultural y protege la pluralidad de la Nación y en su artículo 177, establece que el sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional

de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil, mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

El Código Civil peruano aprobado por Decreto Legislativo N° 295 de 1984 señala que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad, esta misma regla sigue la rectificación de datos en la partida de registro, solo el registro después de plazo ha sido atribuido a la autoridades administrativas.

El artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que existen los siguientes tipos de responsabilidad: Civil, Penal y Administrativa, la civil es aquella en que incurren los funcionarios públicos cuando ocasionan daños y perjuicios en el patrimonio del Estado o de particulares, como consecuencia de actos ilegales o ilícitos que realizan en el ejercicio de sus funciones y que están obligados a resarcirlos.

1.10. VENEZUELA

La Constitución de Venezuela contiene varias menciones relevantes al Derecho a la Identidad y al Registro Civil, en su artículo 56 señala que toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos y que toda persona tiene derecho a ser inscritas gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica.

El procedimiento de rectificación de partida o acta de nacimiento, por adolecer de vicios o errores en su texto se encuentra regulada por el Código Civil Venezolano que establece

que al nacer un (a) niño (a), existe la obligación de sus progenitores de presentarlo ante la primera autoridad civil del municipio donde se elaborará el acta de nacimiento.

Inscrita un Acta sólo puede ser modificada o alterada mediante Sentencia Definitiva, producida en el juicio de rectificación de partida, conforme dispone el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 462 del Código Civil. Todo nuevo asiento registral, posterior a la inscripción original de la Partida, debe constar en nota marginal ordenada por el Juez competente.

En la solicitud formulada al juez competente, se debe pedir la corrección de los errores materiales de fechas, lugares, nombres, apellidos o palabras mal escritas. Una vez ordenada la rectificación, la sentencia definitiva deberá ser "insertada de forma íntegra", en el registro correspondiente..

De acuerdo al Código Civil, las rectificaciones de los asientos del Registro Civil se realizan por vía judicial. El artículo 462 del Código Civil señala que: "Extendido y firmado un asiento, no podrá ser rectificado o adicionado, sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso de que estando todavía presentes el declarante y testigos, alguno de éstos o el funcionario mismo, se dieran cuenta de alguna inexactitud o de algún vacío, pues entonces podrá hacer la corrección o adición inmediatamente después de las firmas, suscribiendo todos los intervinientes la modificación".

La constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela en su artículo 140 determina que el Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública.

2. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN

2.1. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL REGISTRO

La gran mayoría de los países estudiados han ratificado la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño ²⁸ así como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José 1969, disposiciones de carácter internacional que reconocen la igualdad de las personas, el acceso a derechos reconocidos por la constitución y las leyes, con la única condición de nacer con vida y el derecho a la identidad.

En el nivel constitucional todas las constituciones reconocen la igualdad jurídica de las personas, su capacidad legal y su personalidad jurídica desde su nacimiento y en el nivel legislativo se tiene el desarrollo de la obligatoriedad del registro del nacimiento como medio de prueba de aquel hecho y además como un elemento esencial para garantizar el ejercicio de derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 es importante porque incluye el derecho a la identidad, así como el derecho al registro, a la nacionalidad y al nombre para todos los menores de 18 años y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 protege una serie de derechos relacionados.

2.2. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA LEGISLACIÓN SOBRE REGISTRO CIVIL

2.2.1. NORMAS ANACRÓNICAS

En la gran mayoría de los países de la región las normas que regulan el Registro Civil son anacrónicas. La falta de definición de la naturaleza jurídica de los registros, ha determinado la gran dispersión de las normas que regulan el registro quedando como

única orientación de su evolución la universalidad del registro, la accesibilidad al servicio, el ejercicio de derecho que dependen de la identidad de las personas o la eficacia en su administración.

2.2.2. NORMAS DE REGISTRO QUE SE DESARROLLAN DENTRO EL DERECHO PRIVADO, ADMINISTRATIVO Y ELECTORAL

La falta de orientación sobre la naturaleza jurídica de estos actos ha determinado que para regular las condiciones de registro y los procedimientos para su modificación a través de figuras de saneamiento, se emitan normas de naturaleza privada, electoral y administrativa que compiten simultáneamente por su aplicación en un escenario político y administrativo determinado por realidades concretas.

La gran mayoría de las iniciativas destinadas a modificar las disposiciones legales se encuentran influidas por la tradición histórica del derecho privado, que incluye la regulación de registro de los hechos vitales y actos del estado civil de las personas dentro el derecho civil, otorgando pequeñas concesiones al derecho administrativo, justificadas en la oportunidad, la accesibilidad, el beneficio colectivo, la universalidad, la inclusión y otros aspectos de contenido social o político y no jurídico.

Es importante reconocer que instituciones del derecho privado como el estado civil, la filiación, la prueba, el reconocimiento de la igualdad jurídica de las personas y el acceso a los servicios públicos deben evolucionar junto con el reconocimiento de derechos, materia del derecho público que tienen una naturaleza distinta al registro de dichos hechos, no obstante constituirse en prueba de los mismos, por la diferencia de relaciones jurídicas que expresa.

La dificultad en la definición de la naturaleza de los actos de registro y certificación ha sumado a su ya por si complejo reconocimiento, la legislación electoral, al ser el Registro Civil en varios países responsabilidad de la administración electoral.

2.2.3. NORMAS QUE BAJO EL TÍTULO DE “DESJUDICIALIZACIÓN” OTORGAN CONCESIONES ADMINISTRATIVAS SIN DEFINIR SU NATURALEZA.

Evaluaciones de diferente naturaleza han concluido que uno de los principales obstáculos para el acceso al registro es la necesidad de acudir a un procedimiento judicial para rectificar datos registrales, para impugnar su veracidad, o para efectuar las inscripciones después del plazo.

Lo habitual en la legislación de los países de la región es que las normas prevean un doble sistema de rectificación de los datos. A las rectificaciones sustantivas se suele asignar un procedimiento judicial, mientras que para enmiendas o correcciones menores basta con un trámite sumario ante el propio Registro Civil.

Este pequeño pero significativo salto ha sido promovido principalmente porque los procesos judiciales implican costos económicos directos e indirectos para el usuario del servicio que se generan por el costo de abogado, tiempo que se deja de trabajar mientras se realiza el trámite, costo de las gestiones judiciales, pasajes de transporte, sufrimiento, pérdida de oportunidades, etcétera, realidad que limita el acceso universal al registro.

La denominada “desjudicialización” ha sido adoptada de manera espontánea, en la búsqueda de la solución del problema emergente del subregistro y de los errores de registro, sin justificar la determinación, con la naturaleza administrativa de los actos de registro y certificación.

CAPITULO VI

EL REGISTRO DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS EN BOLIVIA

1. NORMAS LEGALES

Bolivia ha ratificado la Convención sobre Derechos del Niño en 1990 a través de la Ley No.1152 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1979 instrumentos legales que reconocer el derecho a la identidad de las personas.

La Constitución Política de 1967, establecía en su artículo 6 que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes, goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por la Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica, social o de otra naturaleza y en absoluto habla sobre la responsabilidad del Estado por actos o hechos que causan daño a particulares.

La Constitución Política del Estado vigente establece en el inciso II del artículo 8 que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales. En su artículo 14 se determina que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por la Constitución, sin distinción alguna.

En su artículo 59 inciso IV establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto sus progenitores, cuando no se conozca a los progenitores se debe asignar un apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado. El artículo 65 señala que en virtud del interés superior de niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación del padre o de la madre, salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación.

Hasta la promulgación de la Ley No. 18 de 26 de junio de 2010, se encontraba vigente la Ley del Registro Civil de 1898, norma que se caracterizaba por su anacronismo y que estuvo sujeta a una sola modificación, el año 2003, cuando se promulga la ley 2616 que principalmente establece que los errores de registro, siempre que no se traten de fechas de nacimiento, lugar de nacimiento, filiación y cualquier dato que modifique la identidad de la persona inicialmente registrada deben ser resueltos por la vía administrativa y además determina que las inscripciones de nacimientos fuera del plazo establecido deben ser efectuadas a través de un proceso administrativo.

La Ley No.18, determina en su artículo 73 que el creado Servicio de Registro Cívico debe resolver de forma gratuita y en la vía administrativa la: rectificación de errores de letras en los nombres y apellidos de las personas; rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción; rectificación o adición de nombres o apellidos cuando no sea contencioso; rectificación de errores en los datos del registro civil, sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y otros; filiación de las personas, cuando no sea contencioso; complementación de datos del Registro Civil y otros trámites establecidos por ley. En sus disposiciones finales deroga, entre otras disposiciones legales, el artículo 1537 del Código Civil y la Ley del Registro Civil de 26 de noviembre de 1898.

Contradictoriamente a lo establecido por la Ley 18, la Ley del Órgano Judicial, Ley No. 25 de 24 de junio de 2010, en su artículo 69 inciso 9), atribuye a los Jueces en Materia Civil y Comercial, la competencia para conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva.

Las condiciones, requisitos y plazos para efectuar el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, son regulados por el Decreto Supremo No.24247 de 7 de marzo de 1996.

2. HECHOS Y ACTOS SUJETOS A REGISTRO

Son hechos sujetos a registro el nacimiento y la muerte y son actos sujetos a registro el matrimonio y la naturalización.

2.1. REGISTRO DE NACIMIENTOS

En el libro y tarjeta de nacimientos se registran:

- a. Los nacimientos de personas ocurridos en el territorio de la República.
- b. Los nacimientos de hijos de padres bolivianos ocurridos en el extranjero, si así lo solicitaran ante el cónsul respectivo o cuando fijen su residencia en territorio nacional.
- c. Los nacimientos de hijos de padres no casados entre sí.
- d. Las sentencias ejecutoriadas de adopción.
- e. Las sentencias ejecutoriadas que declaren la relación de filiación de las personas o su nulidad.
- f. Las reposiciones, modificaciones, rectificaciones y adiciones de partidas de nacimiento, ordenadas por autoridad judicial competente.²⁹

En el libro de registro de nacimientos se consignan los siguientes datos: Número de la Oficialía del Registro Civil; Número de partida, folio y libro; nombres y apellidos del nacido; lugar, hora, día, mes y año de nacimiento; sexo del nacido; nombres y apellidos de los padres; nacionalidad del inscrito y de los padres; domicilio de los padres; nombre y apellidos de dos testigos o certificado médico que acredite el nacimiento; nombres y apellidos del solicitante del registro de nacimiento; nombre y firma del Oficial del registro Civil, lugar, día, mes y año del registro.³⁰

2.2. REGISTRO DE MATRIMONIOS

En el libro de matrimonio se registrarán:

²⁹ Artículo 30 Decreto Supremo No.24247 de 7 de marzo de 1996

³⁰ Artículo 32 Decreto Supremo No.24247 de 7 de marzo de 1996

- a. Los matrimonios que se celebren en todo el territorio de la República.
- b. Los que se celebren entre bolivianos en el exterior de la República ante el respectivo Cónsul en función de Oficial del Registro Civil.
- c. Las sentencias ejecutoriadas declaratorias de divorcio o de nulidad del matrimonio. Asimismo, las de reconocimiento de uniones libre o de hecho.
- d. Los matrimonios de extranjeros cuando éstos así lo requieran y siempre que fijen su residencia en territorio boliviano, debiendo para el efecto acompañarse los documentos legalizados y en su caso traducidos al español por orden de autoridad competente.³¹

El registro de una partida matrimonial debe contener los siguientes datos: número de la Oficialía del registro Civil; número de partida, folio y libro; nombres y apellidos de los contrayentes; lugar y fecha de su nacimiento; estado civil anterior; número de cédula de identidad de los contrayentes; profesión u oficio de los contrayentes; nombres y apellidos de los padres; nombres, apellidos y cédulas de identidad de los dos testigos mayores de edad; si el matrimonio se realiza por poder notariado, se registrará esta circunstancia en la casilla de observaciones con la firma del apoderado; lugar, hora, día, mes y año de la celebración; firma de los contrayentes, testigos y Oficial del registro civil.³²

2.3. REGISTRO DE DEFUNCIÓN

En el libro y tarjeta de defunciones se registrarán:

- a. Las defunciones que ocurran en el territorio de la República.
- b. Las defunciones de bolivianos, de hijos de bolivianos o de bolivianos casados con extranjeros que ocurrieron en el extranjero y fueron registrados por el cónsul.
- c. Las sentencias ejecutoriadas que declaren el fallecimiento presunto.³³

La partida del registro de defunción contendrá los siguientes datos: número de la Oficialía del Registro Civil; número de partida, folio y libro; lugar, día, mes y año del Registro;

³¹ Artículo 43 Decreto Supremo No.24247 de 7 de marzo de 1996

³² Artículo 44 Decreto Supremo No.24247 de 7 de marzo de 1996

³³ Artículo 46 Decreto Supremo No.24247 de 7 de marzo de 1996

nombre del Oficial de Registro Civil; nombres y apellidos del difunto, sexo, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, cédula de identidad, último domicilio y profesión u oficio; nombres y apellidos de cónyuge supérstite; nombres, apellidos y edad de los hijos; nombres y apellidos de los padres del fallecido; causas del fallecimiento; nombres y apellidos del médico que certificó el fallecimiento e identidad de las personas que dieron a conocer el fallecimiento.³⁴

Cuando se trate de la inscripción de la defunción de una persona cuya identidad sea desconocida, en la casilla de observaciones el Oficial del Registro civil se debe anotar: el lugar del fallecimiento o donde fue encontrada; el sexo, edad aparente, señales o rasgos anatómicos que le distinguen; el tiempo probable del fallecimiento; el estado del cadáver y posición en el que fue hallado; la descripción de la vestimenta, de los documentos públicos, privados o domésticos que portaba, de los objetos que sobre sí tuviere o se hallare a su inmediación y sean útiles para su identificación.

3. PERSONAS ACREDITADAS PARA REQUERIR EL REGISTRO

3.1. REGISTRO DE NACIMIENTOS

La solicitud de registro de nacimientos se presentará por: los padres del recién nacido que acrediten su identidad; a falta de padres, por los parientes mayores de edad que acrediten su identidad; a falta de los padres y parientes por las autoridades políticas, administrativas o judiciales, en los casos de recién nacidos abandonados o de padre desconocidos.³⁵

En el caso de solicitudes de registro de personas mayores de edad, la persona que solicita el registro debe ser el mismo mayor de edad que será registrado, a menos que sea incapaz de obrar, en cuyo caso la persona responsable de solicitar el registro es su tutor.

³⁴ Artículo 52 Decreto Supremo No.24247 de 7 de marzo de 1996

³⁵ Artículo 52 Decreto Supremo No.24247 de 7 de marzo de 1996

3.2. REGISTRO DE MATRIMONIOS

La solicitud para la celebración de un matrimonio, debe ser realizada por ambos contrayentes y en su caso por una personas que tenga poder expreso de uno de los contrayentes.

3.3. REGISTRO DE DEFUNCIÓN

La defunción se registrará a pedido de los parientes del difunto, a falta de estos por los vecinos, o por la autoridad administrativa, militar o eclesiástica del lugar del deceso.

4. PRUEBAS PARA EFECTUAR EL REGISTRO

4.1. REGISTRO DE NACIMIENTO

Para el registro de un nacimiento se requiere probar la existencia física del niño, niña o adolescente y su filiación o vínculo de parentesco respecto sus progenitores. La existencia física se la prueba si se trata de un niño o niña, con el certificado médico de nacido vivo o la declaración de dos testigos, si se trata de un adolescente o un mayor de edad se la prueba con cualquier documento que pruebe su identidad más la presentación de dos testigos.

La prueba de la filiación depende de quien es el que declara el nacimiento, si ambos progenitores solicitan el registro del nacimiento la declaración de ambos es prueba de la filiación, si solo uno de los progenitores solicita el registro, su sola declaración se presume prueba de la filiación respecto al progenitor ausente³⁶, si quien solicita el registro es un pariente, debe probar la filiación de niño, niña o adolescente de manera documental presentando el certificado de matrimonio de los padres, algún documento de reconocimiento o una sentencia judicial de declaratoria de paternidad o posesión de estado.

4.2. REGISTRO DEL MATRIMONIO

Para la celebración de un matrimonio que concluye con el registro de la partida respectiva, conforme determina el Código de Familia se requiere efectuar un trámite que

³⁶ Artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

comienza con la manifestación de la voluntad de casarse, que se realiza por ambos pretendientes ante el Oficial de Registro Civil.

Inmediatamente después se publica un edicto matrimonial, en el que se identifica a las personas que contraerán matrimonio así como el día, hora y lugar de la celebración. El día señalado se celebra el matrimonio conforme determina el Código de Familia.

Para contraer matrimonio es necesario cumplir los siguientes requisitos: Los contrayentes deben ser mayores de edad, si fueran menores de edad pero mayores de 14 años en caso de mujeres y 16 en caso de hombres, necesitan el permiso de sus padres, si fueran menores de esta edad, necesitan una autorización judicial; además necesitan tener libertad de estado y tener salud mental.

4.3. REGISTRO DE DEFUNCIONES

La defunción se la registra en vista del certificado médico que acredite el fallecimiento y en lugares donde no haya profesional médico, el Oficial del Registro Civil, antes de registrar la partida, debe cerciorará de la defunción.

Cuando se encuentre un cadáver y sea imposible identificarlo, se registrará la partida previa orden judicial y, donde no haya juez por autorización de la autoridad administrativa, militar o eclesiástica. Cuando la defunción se produzca por causa violenta, accidente o exista sospecha de delito o bien cuando una persona fuere enterrada sin establecer las causas de su fallecimiento, el médico forense certificará el hecho previa autopsia o necropsia, requisito sin el cual no procederá el registro. Las inhumaciones y cremaciones, solo pueden efectuarse previa presentación del certificado de defunción.

5. PLAZOS PARA EFECTUAR EL REGISTRO

5.1. REGISTRO DE NACIMIENTO

El plazo para efectuar el registro del nacimiento es de 12 años, computados desde el nacimiento del niño o niña, vencido este plazo, es posible efectuar el registro después de un trámite administrativo.

5.2. REGISTRO DE MATRIMONIO

El plazo para la celebración de un matrimonio es de 15 días desde la fecha de publicación del edicto matrimonial, que anuncia el día, hora y lugar de la realización del matrimonio.

5.3. REGISTRO DE DEFUNCIÓN

El registro de una defunción se practicará en el término máximo de veinticuatro horas de ocurrido, o de la fecha en que se tenga conocimiento de éste.

6. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL REGISTRO

Los servidores públicos a cargo del registro de los hechos y los actos del estado civil de las personas, son los Oficiales de Registro Civil, funcionarios de fe pública que representan al Estado, en aquella función. Su trabajo es personal e indelegable.

Desde la promulgación del Decreto Supremo No.24247 de 7 de marzo de 1996, la designación de Oficiales de Registro Civil se efectúa previa convocatoria pública, por el término de cuatro años renovables. Antes de la transferencia del Servicio de Registro Civil a los organismos electorales, en el periodo en que el Registro Civil se encontraba bajo la administración del poder ejecutivo, los Oficiales de Registro Civil eran designados de manera discrecional sin considerar su formación ni su idoneidad ya que ellos al recibir una retribución arancelaria no eran una carga económica para el Estado.

Transferido el servicio, recién se incorporan en el Decreto Supremo No.24247 de 7 de marzo de 1996, como requisitos para ser designado Oficial de Registro Civil, el ser abogado o egresado de una facultad de derecho, en las capitales de departamento y en las provincias tener idoneidad para el ejercicio de esa función venciendo una prueba de capacitación desarrollada antes de la designación del oficial y gozar de la confianza de la comunidad.

El artículo 76 del Decreto Supremo No.24247 determina que el Oficial del Registro Civil es responsable administrativa, civil y penalmente de la custodia y conservación de los libros y tarjetas de registro del estado civil.

El ejercicio de la función de Oficial de Registro Civil es incompatible con cualquier otra función retribuida por el Estado y con el ejercicio de la profesión de abogado. Son nombrados, por cuatro años, lo que les da estabilidad en el ejercicio de aquella función.

Tienen una relativa estabilidad en el puesto (son nombrados por cuatro años, renovables por otros cuatro, y el art. 46 del Reglamento de 1996 establece once causas tasadas de destitución³⁷).

Los Oficiales de Registro Civil cobran una retribución por el ejercicio de sus funciones establecido por un arancel aprobado por el máximo organismo electoral³⁸, denominado “arancel”.

7. DOCUMENTO DE REGISTRO

Los registros de los hechos y actos del estado civil de las personas se realizan en libros constituidos por partidas de registro, especialmente diseñados para cada categoría de registro. Se los registra en dos ejemplares, el primero denominado original y el segundo duplicado. Son nulos de pleno derecho el registro realizado en documentos distintos a los establecidos.

Los libros como los certificados otorgados de ellas son documentos públicos que acreditan el estado civil de las personas. Los datos registrados en estos hacen plena fe sobre los actos que los originan.

³⁷ “a. Efectuar cobros no establecidos en el arancel, b. Alterar los registros efectuados, c. Incumplir a las instrucciones emitidas por los organismos operativos y directivos del Servicio, d. Mal trato a la autoridad superior, e. Incurrir en reiteradas contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo, f. Hacer uso irregular de formularios de certificados y otros valores fiscales así como del sistema informático, g. Ejercer sus funciones en estado de ebriedad, o bajo influencia de sustancias controladas, h. Cambiar la ubicación de la Oficialía sin autorización expresa, i. Reprobar dos veces evaluaciones de procesos de capacitación, j. Incumplir plazos y formalidades fijados por el ordenamiento jurídico vigente, k. Extravío de libros y valores por su negligencia”.

³⁸ Desde la Ley 18, por el Tribunal Supremo Electoral

Los libros desde la transferencia son proporcionados gratuitamente a los Oficiales de Registro Civil, antes de este periodo eran comprados por ellos, razón por la que la constitución de archivos históricos tuvo muchos problemas ya que los Oficiales de Registro Civil se consideraban propietarios de los libros que habían adquirido.

Todo registro debe ser firmado por el Oficial de Registro Civil, por quienes solicitan el registro y dos testigos que acrediten los actos que se registren, en caso de que sea necesario.

8. ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO

La administración del Registro Civil desde su creación hasta 1992, estuvo a cargo del Poder Ejecutivo. La Ley No. 1367 de 9 de noviembre de 1992 determinó la transferencia del Registro Civil a los organismos electorales, después de un acuerdo político de partidos con representación parlamentaria, para evitar que el Registro Civil sea utilizado entre otros temas para alterar los resultados electorales ya que era conocida la práctica de emisión de certificados de nacimiento y registros a personas inexistentes, solo con el fin de modificar los resultados electorales.

El Decreto Supremo No.24247 determinaba que la administración del servicio de Registro Civil esté a cargo de la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales como órganos directivos, y por la Dirección Nacional de Registro Civil, las Direcciones Departamentales de Registro Civil y los Oficiales de Registro Civil como órganos operativos.

La Constitución Política del Estado vigente establece en su artículo 208 que es función del Tribunal Supremo Electoral, organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral, estableciendo además en su artículo 298 como competencia privativa del nivel central del Estado al Registro Civil.

Concordante con aquella disposición constitucional, la Ley No.18 del Órgano Electoral Plurinacional de 26 de junio de 2010, en su artículo 25 determina como atribución del

Tribunal Supremo Electoral el organizar y administrar el Servicio de Registro Cívico, organizar y administrar el sistema del Padrón Electoral y organizar y administrar el registro civil. Esta misma ley en su artículo 70 crea al Servicio de Registro Cívico, en reemplazo del Servicio de Registro Civil, como una entidad pública dependiente del Tribunal Supremo Electoral para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a su nombre y apellidos, estado civil, filiación así como el registro de electores para el ejercicio de derechos civiles y políticos.

El artículo 71 establece como principales funciones del Servicio de Registro Cívico: Establecer un sistema de registro biométrico; Registrar hechos y actos del estado civil y emitir certificados de los registros; Registrar el domicilio de las personas; Registrar en el Padrón Electoral a las bolivianas y bolivianos así como a extranjeros con residencia legal; Registrar la suspensión y rehabilitación de ciudadanía; rectificar, cambiar o completar datos del Registro Civil por la vía administrativa; atender solicitudes de verificación de datos de los registros efectuados; actualizar el registro electoral y elaborar el Padrón Electoral y dictar resoluciones para la implementación y funcionamiento del nuevo servicio.

CAPITULO VII
ERRORES EN EL REGISTRO DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL
ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS EN BOLIVIA

1. ERRORES DE REGISTRO

Después de obtener los resultados de una verificación de la base de datos del Servicio de Registro Cívico, se puede advertir que el 24% de las partidas de registro de nacimiento, el 45% de la partidas de matrimonio y el 51% de las partidas de defunción se encuentran observadas por errores evidentes en su registro.

Categoría Nacimiento

No.	Departamento	Partidas		Total
		Con Observación	Sin Observación	
1	Chuquisaca	256.334	731.926	988.260
2	La Paz	1.245.283	2.819.740	4.065.023
3	Cochabamba	572.426	1.811.191	2.383.617
4	Oruro	261.701	575.801	837.502
5	Potosí	619.029	1.503.063	2.122.092
6	Tarija	216.221	544.831	761.052
7	Santa Cruz	223.461	2.279.668	2.503.129
8	Beni	81.784	562.364	644.148
9	Pando	7.467	59.159	66.626
Total:		3.483.706	10.887.743	14.371.449

Fuente: Servicio de Registro Cívico – Tribunal Supremo Electoral

Categoría Matrimonio

No.	Departamento	Partidas		Total
		Con Observación	Sin Observación	
1	Chuquisaca	47.036	80.252	127.288
2	La Paz	444.112	214.580	658.692
3	Cochabamba	81.805	287.614	369.419
4	Oruro	33.809	122.136	155.945
5	Potosí	215.446	131.075	346.521
6	Tarija	35.021	76.764	111.785
7	Santa Cruz	92.133	194.291	286.424
8	Beni	24.472	31.376	55.848
9	Pando	757	8.035	8.792
Total:		974.591	1.146.123	2.120.714

Fuente: Servicio de Registro Cívico – Tribunal Supremo Electoral

Categoría Defunciones

No.	Departamento	Partidas		Total
		Con Observación	Sin Observación	
1	Chuquisaca	99.371	66.527	165.898
2	La Paz	374.022	391.612	765.634
3	Cochabamba	118.184	310.051	428.235
4	Oruro	116.966	127.014	243.980
5	Potosí	321.590	163.766	485.356
6	Tarija	68.254	63.629	131.883
7	Santa Cruz	154.088	54.646	208.734
8	Bení	16.421	28.287	44.708
9	Pando	1.433	2.336	3.769
Total:		1.270.329	1.207.868	2.478.197

Fuente: Servicio de Registro Cívico – Tribunal Supremo Electoral

Los errores de registro pueden ser errores por acción o por omisión, por acción cuando se incorporó datos incorrectos en el registro de la partida, se los modificó sin las formalidades legales respectivas, cuando exista ambigüedad en los datos de registro o ellos no sean legibles, o cuando se efectuaron varios registros sobre un mismo hecho y por omisión cuando no se registraron datos, notas marginales o firmas en el registro de la partida.

Para efectuar la transcripción de los registros a una base de datos informática, el Registro Civil, debió catalogar casi todos los tipos de problemas que se advirtieron en los registros, ya que un plan destinado a transcribir solo las partidas sin observación, impedía que una parte muy importante de ellas puede ser incluida.

Al catalogar los errores de registro, cada uno de ellos fue identificado con una letra, la que debía incluirse en el bloque de información transcrita, cuando se advierta que algún dato de los transcritos, se encontraba dentro el concepto de observación.

Se utilizaron las siguientes letras para identificar los problemas: La I significaba que el dato está ilegible, la letra S significaba que el dato está sobre escrito, la letra N significaba que el dato está incompleto, la letra A significaba que el dato está adicionado, la letra G significaba que el dato era incongruente, la letra R significaba que el dato está raspado, y la letra O hacia referencia a algún otro problema identificado no catalogado como por

ejemplo tachaduras. La información en las partidas de nacimiento se encuentra dividida de la siguiente forma: Datos del Nacido, Datos del lugar de nacimiento, Datos de los Padres, Notas Marginales. La información en las partidas de matrimonio se encuentra dividida de la siguiente manera: Datos del Esposo, Datos de la Esposa, Datos de los Testigos y notas marginales. La información en las partidas de defunción se encuentra dividida de la siguiente manera: Datos del fallecido, Datos del que comprueba la muerte, Datos del declarante y notas marginales.

De acuerdo este otro grupo de problemas se tiene la siguiente información, por categoría de registro agrupadas de acuerdo al tipo de problema identificado:

CATEGORÍA DE NACIMIENTOS

No	Departamento	Total Partidas	Partidas Con Observaciones – Datos del Nacido						
			I	S	N	A	G	R	O
1	Chuquisaca	988.260	722	13.526	37.161	5.340	18.592	5.851	691
2	La Paz	4.065.023	38.636	108.197	76.732	27.597	53.170	32.377	64.495
3	Cochabamba	2.383.617	14.760	34.019	68.106	25.904	26.162	10.556	986
4	Oruro	837.502	20.180	22.783	32.513	17.644	66.025	17.452	18.399
5	Potosí	2.122.092	36.018	74.575	101.320	17.598	304.369	30.049	35.550
6	Tarija	761.052	7.248	20.964	79.093	4.779	23.025	9.069	1.667
7	Santa Cruz	2.503.129	2.299	38.921	28.887	5.658	22.459	16.960	3.227
8	Beni	644.148	4.857	15.649	6.941	3.267	8.167	6.666	1.628
9	Pando	66.626	83	220	1.196	101	353	151	32
Total:		14.371.449	124.803	328.854	431.949	107.888	522.322	129.131	126.675

Fuente: Servicio de Registro Cívico – Tribunal Supremo Electoral

No	Departamento	Total	Partidas Con Observaciones - Datos Lugar de Nacimiento						
			I	S	N	A	G	R	O
1	Chuquisaca	988.260	693	455	192.619	219	560	343	501
2	La Paz	4.065.023	20.098	6.543	1.063.207	7.256	15.171	3.633	20.542
3	Cochabamba	2.383.617	5.985	2.581	447.754	13.109	2.823	1.620	285
4	Oruro	837.502	18.712	11.350	153.948	12.610	52.280	11.197	12.060
5	Potosí	2.122.092	1.162	428	4.113	175	712	572	1.867
6	Tarija	761.052	1.881	1.361	96.784	511	7.831	850	234
7	Santa Cruz	2.503.129	272	2.467	35.867	265	2.388	2.066	801
8	Beni	644.148	782	1.173	22.520	184	319	817	314
9	Pando	66.626	39	21	3.909	7	126	14	16
Total:		14.371.449	49.624	26.379	2.020.721	34.336	82.210	21.112	36.620

Fuente: Servicio de Registro Cívico – Tribunal Supremo Electoral

No	Departamento	Total	Partidas Con Observaciones - Nota Marginal						
			I	S	N	A	G	R	O
1	Chuquisaca	988.260	5	30	11.593	538	98	15	162
2	La Paz	4.065.023	1.484	1.073	31.964	3.192	1.092	1.565	11.619
3	Cochabamba	2.383.617	1.312	424	46.115	7.349	1.672	397	45
4	Oruro	837.502	11.965	11.767	37.512	13.247	12.716	11.453	13.446
5	Potosí	2.122.092	564	352	64.851	252	3.341	192	1.504
6	Tarja	761.052	74	92	29.550	14	306	64	16
7	Santa Cruz	2.503.129	3.502	4.899	54.834	1.166	3.831	1.567	4.802
8	Bení	644.148	42	57	3.014	175	61	27	60
9	Pando	66.626	3	-	28	-	3	5	140
Total:		14.371.449	18.951	18.694	279.461	25.933	23.120	15.285	31.794

Fuente: Servicio de Registro Cívico – Tribunal Supremo Electoral

No	Departamento	Total	Partidas Con Observaciones - Datos de los Padres						
			I	S	N	A	G	R	O
1	Chuquisaca	988.260	1.080	5.854	29.895	5.249	4.454	2.881	5.527
2	La Paz	4.065.023	42.123	41.502	27.972	10.936	33.136	14.485	16.503
3	Cochabamba	2.383.617	19.005	17.871	52.303	12.474	24.278	6.669	278
4	Oruro	837.502	23.342	17.000	17.160	12.780	25.121	10.518	5.815
5	Potosí	2.122.092	46.283	36.208	40.678	8.492	58.435	14.711	9.001
6	Tarja	761.052	8.739	10.808	12.357	2.428	14.781	4.841	1.096
7	Santa Cruz	2.503.129	17.633	20.919	34.364	5.333	21.748	9.637	6.015
8	Beni	644.148	8.631	6.341	9.008	2.337	9.625	3.012	1.102
9	Pando	66.626	163	85	1.680	93	796	66	70
Total:		14.371.449	166.999	156.588	225.417	60.122	192.374	66.820	45.407

Fuente: Servicio de Registro Cívico – Tribunal Supremo Electoral

CATEGORÍA DE MATRIMONIOS

No	Departamento	Total Partidas	Partidas Con Observaciones - Datos del Esposo						
			I	S	N	A	G	R	O
1	Chuquisaca	127.288	326	561	33.859	541	1.314	148	24
2	La Paz	658.692	3.068	13.523	98.592	7.830	4.008	6.275	1.940
3	Cochabamba	369.419	216	3.803	30.703	3.234	912	717	8
4	Oruro	155.945	1.660	1.772	5.673	1.611	2.505	1.646	1.882
5	Potosí	346.521	6.888	15.736	83.902	7.096	9.229	4.957	1.751
6	Tarja	111.785	2.099	2.863	19.061	512	1.478	793	100
7	Santa Cruz	286.424	813	2.207	4.448	224	469	901	268
8	Beni	55.848	251	2.173	2.453	1.032	399	739	24
9	Pando	8.792	13	4	302	1	30	1	11
Total:		2.120.714	15.334	42.642	278.993	22.081	20.344	16.177	6.008

Fuente: Servicio de Registro Cívico – Tribunal Supremo Electoral

No	Departamento	Total Partidas	Partidas Con Observaciones - Datos de la Esposa						
			I	S	N	A	G	R	O
1	Chuquisaca	127.288	373	451	36.869	527	1.444	126	24
2	La Paz	658.692	3.455	9.776	111.375	3.995	4.898	4.229	2.029
3	Cochabamba	369.419	249	2.808	34.425	3.136	939	573	5
4	Oruro	155.945	1.827	1.813	6.562	1.666	2.787	1.703	1.838
5	Potosí	346.521	7.846	13.316	97.558	7.206	9.839	4.301	1.399
6	Tarija	111.785	2.227	2.241	21.233	544	1.524	695	92
7	Santa Cruz	286.424	843	1.766	4.954	237	557	711	276
8	Beni	55.848	248	1.921	2.675	948	219	566	21
9	Pando	8.792	14	5	338	4	27	2	12
Total:		2.120.714	17.082	34.097	315.989	18.263	22.234	12.906	5.696

Fuente: Servicio de Registro Cívico – Tribunal Supremo Electoral

No	Departamento	Total Partidas	Partidas Con Observaciones - Datos del Testigo						
			I	S	N	A	G	R	O
1	Chuquisaca	127.288	157	92	2.871	43	854	23	301
2	La Paz	658.692	5.364	5.978	32.641	4.929	4.459	2.565	597
3	Cochabamba	369.419	231	2.463	24.044	4.477	5.817	623	24
4	Oruro	155.945	5.200	1.931	12.742	1.820	4.303	1.838	1.956
5	Potosí	346.521	13.865	7.339	50.739	6.877	13.282	2.442	3.573
6	Tarija	111.785	497	107	4.721	11	192	67	17
7	Santa Cruz	286.424	2.322	786	51.436	55	346	268	3.330
8	Beni	55.848	4.063	1.367	7.251	789	2.589	351	114
9	Pando	8.792	11	6	56	-	10	1	14
Total:		2.120.714	31.710	20.069	186.501	19.001	31.852	8.178	9.926

Fuente: Servicio de Registro Cívico – Tribunal Supremo Electoral

No	Departamento	Total Partidas	Partidas Con Observaciones - Nota Marginal						
			I	S	N	A	G	R	O
1	Chuquisaca	127.288	4.462	421	4.527	4.462	306	-	65
2	La Paz	658.692	304.652	162	304.812	304.780	5	219	-
3	Cochabamba	369.419	12.015	1.292	10.617	12.194	68	2.329	1.815
4	Oruro	155.945	6.102	415	5.689	6.624	214	721	721
5	Potosí	346.521	24.230	2.400	24.020	27.023	2.254	236	7
6	Tarija	111.785	1.533	230	1.533	1.533	49	154	-
7	Santa Cruz	286.424	25.714	17.457	14.390	27.140	1.953	16.438	251
8	Beni	55.848	5.522	-	5.522	5.522	-	-	-
9	Pando	8.792	193	-	193	193	-	-	-
Total:		2.120.714	384.423	22.377	371.303	389.471	4.849	20.097	2.859

Fuente: Servicio de Registro Cívico – Tribunal Supremo Electoral

CATEGORÍA DE DEFUNCIONES

No	Departamento	Total Partidas	Partidas Con Observaciones - Datos del Fallecido						
			I	S	N	A	G	R	O
1	Chuquisaca	165.898	261	467	11.409	115	43.246	130	307
2	La Paz	765.634	5.227	27.413	134.104	7.320	74.701	8.476	10.048
3	Cochabamba	428.235	953	3.472	41.049	2.245	23.858	1.086	7
4	Oruro	243.980	2.110	997	26.155	593	18.320	615	516
5	Potosí	485.356	8.604	12.036	192.519	2.727	104.029	3.899	64.267
6	Tarija	131.883	2.166	2.546	41.548	332	8.638	888	320
7	Santa Cruz	208.734	1.633	1.399	27.083	96	1.548	466	120
8	Beni	44.708	72	682	4.985	277	2.080	224	38
9	Pando	3.769	16	3	280	3	110	1	1
Total:		2.478.197	21.042	49.015	479.132	13.708	276.530	15.785	75.624

Fuente: Servicio de Registro Cívico – Tribunal Supremo Electoral

No	Departamento	Total Partidas	Partidas Con Observaciones - Datos de que comprueba la muerte						
			I	S	N	A	G	R	O
1	Chuquisaca	165.898	115	289	58.622	71	2.060	158	9.024
2	La Paz	765.634	2.451	21.601	82.754	8.275	6.411	10.672	74.599
3	Cochabamba	428.235	567	5.678	51.111	2.091	1.232	1.933	826
4	Oruro	243.980	715	1.218	76.979	588	2.095	1.121	488
5	Potosí	485.356	6.151	14.087	35.769	3.583	14.710	4.828	50.761
6	Tarija	131.883	1.232	1.361	10.191	143	1.988	649	14.149
7	Santa Cruz	208.734	1.296	2.072	147.133	161	488	1.028	1.842
8	Beni	44.708	72	809	1.566	307	15	435	8.789
9	Pando	3.769	18	5	792	3	8	2	303
Total:		2.478.197	12.617	47.120	464.917	15.222	29.007	20.826	160.781

Fuente: Servicio de Registro Cívico – Tribunal Supremo Electoral

No	Departamento	Total Partidas	Partidas Con Observaciones - Datos del declarante						
			I	S	N	A	G	R	O
1	Chuquisaca	165.898	2	3	23	10	26	3	-
2	La Paz	765.634	16	155	5.389	29	104	247	224
3	Cochabamba	428.235	17	122	4.613	69	282	19	-
4	Oruro	243.980	28	20	2.145	19	83	20	95
5	Potosí	485.356	19	43	1.024	7	373	22	341
6	Tarija	131.883	190	74	43	9	13	29	15
7	Santa Cruz	208.734	650	368	59.686	26	145	334	239
8	Bení	44.708	-	-	2	-	-	-	-
9	Pando	3.769	-	-	-	-	-	-	-
Total:		2.478.197	922	785	72.925	169	1.026	674	914

Fuente: Servicio de Registro Cívico – Tribunal Supremo Electoral

No	Departamento	Total Partidas	Partidas Con Observaciones – Notas Marginales						
			I	S	N	A	G	R	O
1	Chuquisaca	165.898	345	48	13.348	64	157	28	101
2	La Paz	765.634	2.579	5.727	36.233	8.816	2.633	1.922	1.612
3	Cochabamba	428.235	184	312	2.182	521	295	188	3
4	Oruro	243.980	2.107	202	5.659	346	1.276	237	419
5	Potosí	485.356	1.003	772	6.292	325	2.831	330	434
6	Tarija	131.883	1.315	259	8.446	38	885	155	71
7	Santa Cruz	208.734	421	145	1.866	20	114	69	110
8	Beni	44.708	9	8	179	1	26	4	13
9	Pando	3.769	3	-	194	1	8	-	5
Total:		2.478.197	7.966	7.473	74.399	10.132	8.225	2.933	2.768

Fuente: Servicio de Registro Cívico – Tribunal Supremo Electoral

Además de los errores de registro pueden advertirse errores respecto incongruencia de registros. Este es el caso por ejemplo de registros múltiples de una misma personas, en la gran mayoría de los casos con datos distintos.

En los siguientes cuadros se describe por categoría de registro, los casos de registros múltiples sobre un mismo hecho o acto:

Nacimiento

No	Departamento	Partidas Afectadas	
		con más de un registro	veces que se repite
1	Chuquisaca	39.023	80.609
2	La Paz	115.968	239.376
3	Cochabamba	161.626	330.471
4	Oruro	28.156	57.815
5	Potosí	190.194	400.546
6	Tarija	140.551	286.049
7	Santa Cruz	106.549	221.934
8	Beni	49.942	107.383
9	Pando	7.325	15.476
Total :		839.334	1.739.659

Fuente: Datos actualizados al 31 de enero de 2008

Matrimonio

No	Departamento	Partidas Afectadas	
		con más de un registro	veces que se repite
1	Chuquisaca	2.159	4.345
2	La Paz	4.629	9.526
3	Cochabamba	12.975	26.305
4	Oruro	2.158	4.368
5	Potosí	8.399	16.962
6	Tarija	21.433	43.073
7	Santa Cruz	7.298	14.802
8	Beni	1.868	3.813
9	Pando	632	1.324
Total :		61.551	124.518

Fuente: Datos actualizados al 31 de enero de 2008

DEFUNCIÓN

No	Departamento	Partidas Afectadas	
		con más de un registro	veces que se repite
1	Chuquisaca	173	933
2	La Paz	727	5.553
3	Cochabamba	1.352	4.376
4	Oruro	71	862
5	Potosí	100	1.111
6	Tarija	32	91
7	Santa Cruz	201	1.285
8	Beni	71	319
9	Pando	1	20
Total :		2.728	14.550

Fuente: Datos actualizados al 31 de enero de 2008

Otro caso de incongruencia de registro puede advertirse en los registros de nacimiento cuando la fecha de registro es anterior a la fecha de nacimiento, caso evidente de incongruencia y error registral.

En el cuadro siguiente se puede verificar los casos de registros de nacimiento de este tipo de incongruencia:

No.	Departamento	Partidas
1	Chuquisaca	6.170
2	La Paz	18.578
3	Cochabamba	9.824
4	Oruro	2.178
5	Potosí	17.948
6	Tarija	4.049
7	Santa Cruz	10.761
8	Beni	2.421
9	Pando	276
Total :		72.205

2. ERRORES DE CERTIFICACIÓN

No es posible cuantificar los errores de certificación, ya que ellos se producen en el momento de emitir un certificado de un registro.

La emisión de un certificado erróneo puede determinar que sobre los datos contenidos se genere una cadena de problemas en otros registros públicos.

Sobre los certificados que de registros públicos son emitidos, el artículo 1296 del Código Civil señala que: los despachos, títulos y certificados expedidos por representantes del gobierno y sus agentes autorizados sobre materias de su competencia y con las correspondientes formalidades legales, hacen plena prueba así como los certificados y extractos expedidos conforme al artículo 1523 de este mismo cuerpo legal, que determina que los funcionarios a cargo de los registros otorgarán los extractos y certificaciones de ellos cuando lo requieran los interesados o cuando exista una autorización judicial.

Los certificados que no reflejen la fuente de la que son emitidos, son nulos de pleno derecho, ya que además contienen una falsedad ideológica en su contenido, por lo que no pueden estar sujetos a saneamiento.³⁹

La Ley del Procedimiento Administrativo, Ley No.2341 de 23 de abril de 2002 en su artículo 18 establece el derecho de las personas a acceder a los archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la administración así como a obtener certificados o copias legalizadas de dichos documentos.

3. PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCIÓN DE ERRORES DE REGISTRO

3.1. PRIMER PERIODO

La Ley del Registro Civil de 1898, determinaba hasta las modificaciones establecidas por la Ley No.2616 de 18 de diciembre de 2003, que firmado un asiento, él no podía ser rectificado o adicionado, sino en virtud de una sentencia emitida por juez competente. De acuerdo a la ley de organización judicial el juez competente para conocer y resolver las solicitudes de rectificación de datos era el de Partido en materia civil.

Esta misma regla siguió el Decreto Supremo Reglamentario del Registro Civil de 29 de diciembre de 1939, el Decreto Supremo Reglamentario del Registro Civil de 3 de julio de 1943 y el Decreto Supremo No. 22773, derogado por la Ley No.1402 del 17 de diciembre de 1992.

El Código Civil de 1971 en su artículo 1537 determinó que cualquier modificación, rectificación o adición de datos en las partidas solo podía hacerse en virtud de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, regla que también regía para la reposición de partidas extraviadas o destruidas.⁴⁰

³⁹ Artículo 199 del Código Penal. “El que incertare o hiciere insertar en un instrumento público verdaderas declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años..”

⁴⁰ Este artículo fue derogado por Ley No. 18 de 26 de junio de 2010

Todas las disposiciones legales emitidas en este periodo, se caracterizan por evadir el concepto de error en el registro, adoptando en su reemplazo el concepto de modificación de datos, excluyendo de esta forma cualquier posibilidad de reconocer la existencia de error en un registro.

3.2. SEGUNDO PERIODO

Transferida la administración del servicio y derogado el hasta entonces Decreto Supremo Reglamentario del Registro Civil No.22773, la Corte Nacional Electoral emitió la Resolución No.035/95 de 18 de abril de 1994, que autorizó a las Cortes Departamentales Electoral emitir resoluciones para la corrección de errores de letras en nombres y apellidos de las personas registradas en los libros de nacimiento, matrimonio y defunción, siempre que dichas correcciones no representen un cambio del nombre, facultad que de acuerdo a la ley de organización judicial correspondía a la jurisdicción ordinaria.⁴¹

Después de la transferencia del servicio, fue aprobado el 7 de marzo de 1996 el Decreto Supremo No. 24247 en cuyo texto, por primera vez se incorpora un capítulo referido a la corrección de errores de partidas. El artículo 63 de esta disposición legal autoriza a las Direcciones Departamentales de Registro Civil, corregir mediante resolución expresa, individual y motivada, partidas de nacimiento, matrimonio y defunción que consignen datos erróneamente asentados. De acuerdo a esta normas, es considerada partida erróneamente asentada aquella que consigne variaciones evidentes de letras en nombres y apellidos. El artículo 65 de esta misma disposición legal determina que en ningún caso, las correcciones de partidas significarán la alteración de los datos de identidad originalmente registrados. Vale decir que el concepto error fue admitido solo en caso de letras.

Al amparo del Decreto Supremo No.24247 del 7 de marzo de 1996, la Corte Nacional Electoral aprobó la Resolución No. 152/97 de 15 de octubre de 1997, que identificó 19 casos en los que se debía utilizar la vía administrativa para corregir los errores de registro.

⁴¹ Artículo 134 inciso 8, Ley No.1455, Ley de Organización Judicial

Esos casos eran los siguientes: 1. Si en una partida no se halla el sello lineal o la firma del oficial de registro civil, 2. Cuando el número de partida sea incorrecto o no se la haya incluido, 3. Cuando en el encabezamiento de la partida los apellidos del inscrito se hallen invertidos, 4. Cuando la fecha de registro esté sobrescrita, 5. Cuando las fechas de inscripción no consignen el año del registro, 6. Cuando no se haya consignado el sexo del inscrito, 7. Cuando en los registros de matrimonio se haya omitido el llenado del día, mes y año de inscripción, 8. Cuando en los libros de defunción se haya omitido el llenado del dato de día, mes y año de registro, 9. Cuando se hubiera omitido llenar el dato de departamento y provincia, 10. Cuando en vez del lugar del nacimiento se hubiera consignado el centro médico donde nació el inscrito, 11. Cuando en una partida se hubiere incluido datos con diferentes tonos de tinta, 12. Cuando en partidas hayan datos con borrones, datos sobrescritos y la partida se encuentre cancelada, 13. Cuando la fecha de asentamiento de la partida esté sobrescrita, 14. Cuando existan datos abreviados, 15. Cuando se encuentren partidas en blanco y ellas estén llenas en el libro duplicado, 16. Cuando las partidas registradas por aplicación de una orden judicial no estén firmadas y cuando los apellidos maternos de los padres se encuentren abreviados, alterados o sobrescritos.

Esta Resolución fue modificada por la Resolución No.84/98 de 7 de julio de 1998 debido a ambigüedades en su aplicación y contradicciones con el Código Civil y la Ley de Organización Judicial. Básicamente esta resolución al igual que la anterior trata de eludir el establecimiento de normas generales destinadas a resolver los problemas de errores de registro y reduce los casos que debían conocerse por la vía administrativa a siete: 1. Cuando en la partida de nacimiento no se halle el sello lineal o la firma del oficial de Registro Civil, 2. Cuando la fecha de inscripción de las partidas de nacimiento, matrimonio o defunción estén sobrescritas o escritas sobre una raspadura de papel, 3. Cuando la fecha de partida de nacimiento fue omitida, 4. Cuando la fecha de partida de matrimonio fue omitida, 5. Cuando en las partidas algún dato esté sobrescrito o escrito sobre una raspadura de papel, siempre que esta observación no se repita en el libro duplicado, 6. Cuando el apellido materno de los padres estén sobrescritos, completados o alterados, y 7. Cuando en el encabezamiento de la partida los nombres del inscrito estén incorrectamente registrados.

El 24 de septiembre de 1998, la Corte Nacional Electoral aprueba la Resolución No. 137/98 destinada a identificar nuevos casos de errores que puedan ser resueltos por la vía administrativa sin contradecir lo dispuesto por el Código Civil y la Ley de Organización Judicial. La disposición autoriza a efectuar correcciones de errores de forma que no afecten la identidad de las personas en las partidas de los Libros de Registro Civil, regularizando datos erróneamente asentados.

Los casos identificados son similares a los anteriores: 1. Cuando las partidas se encuentren incompletas o mal registradas en libros originales y duplicados, 2. Cuando en una partida de matrimonio el dato de la edad de los contrayentes no guarde relación con la fecha de nacimiento, 3. Cuando en una partida de nacimiento figure como lugar de nacimiento el nombre del centro médico que atendió el parto, 4. Cuando en la partida de registro no se halle la firma del Oficial de Registro Civil, 5. Cuando el número de la partida esté sobrescrito, complementado o escrito sobre una raspadura en el papel, 6. Cuando algún dato este alterado, sobrescrito o escrito sobre una raspadura de papel, siempre que este dato esté correctamente registrado en el otro ejemplar de libro, 7. Cuando en las fechas de partida de matrimonio y de defunción se omitió el año de inscripción, 8. Cuando el sexo del inscrito no este registrado y su nombre permita identificar el mismo, 9. Cuando se registró solo la localidad y no la provincia del nacimiento, 10. Cuando se hubiere omitido la fecha de la partida, 11. Cuando una misma partida hubiera sido registrada por el mismo oficial de registro civil con distintos colores de tinta, 12. Cuando el lugar del registro de la inscripción esté abreviado, 13. Cuando los apellidos paternos de los padres estén abreviados, complementados, alterados o sobrescritos, 14. Cuando en el encabezamiento de la partida los nombres del inscrito estén incorrectamente registrados, 15. Cuando no se hubiera registrado los apellidos maternos de los padres del inscrito, 16. Cuando en el registro de datos no se haya observado el formato del libro.

El 27 de agosto de 2001, la Corte Nacional Electoral emite una nueva resolución referida a la corrección administrativa de errores de registro, la Resolución No. 145/2001, que en su parte considerativa hace referencia clara a la existencia de errores de registro al señalar que: "...errores y omisiones no esenciales cometidos por los Oficiales de Registro Civil en la inscripción de las partidas impiden la extensión de certificados, que las

particularidades caligráficas de los Oficiales de Registro Civil se prestan a interpretaciones ambiguas....". La resolución hace una diferenciación entre errores esenciales y errores no esenciales, los primeros tendrían que ser resueltos por la vía jurisdiccional porque estarían relacionados con el cambio de identidad de la persona y los segundos que no tienen que ver con el cambio de identidad de las personas tendrían que ser resueltos por la vía administrativa.

Esta nueva resolución alejándose de la casuística a la que se habían sometido las anteriores disposiciones legales determinaba que por la vía administrativa, podían ser resueltas: 1. Todas las correcciones o adiciones efectuadas en las partidas de nacimiento y matrimonio, que no tengan la nota marginal correspondiente o que estando ella, no esté firmada por un funcionario autorizado, en caso de que se trate del nombre y apellido del inscrito y de sus progenitores si se presentan prueba suficiente o se encuentre bien registrada en otra casilla de la partida, 2. Las partidas de matrimonio sobre la base de las partidas de nacimiento, 3. Cancelación de partidas por doble inscripción cuando los datos sean idénticos, 4. Partidas de nacimiento y matrimonio que no lleven firma del Oficial de Registro Civil, 5. Complementación y corrección de nombres omitidos cuando se presente documento de prueba suficiente, 6. Supresión de nombres incorrectamente registrados, 7. Complementación o corrección de datos que no alteren la identidad del inscrito, 8. Datos de edad de los contrayentes cuando no guarden relación con la fecha de nacimiento, 9. Ratificación de sexto y lugar de nacimiento, 10. Complementación de lugar de nacimiento, documento de identidad, dato del sexo, 11. Corrección de errores ortográficos y de letras en nombres y apellidos y 12. Corrección de datos del año de inscripción. El artículo séptimo de esta norma autoriza efectuar, por la vía administrativa la ratificación, complementación, y corrección de datos en partidas de nacimiento y matrimonio en los casos no previstos en dicha resolución, siempre que no se altere la identidad del inscrito, aplicando principios generales de derecho y criterios de ecuanimidad y sana crítica.

Esta disposición tuvo una vida muy corta, ya que fue reemplazada por otra disposición de naturaleza casuística.

3.3. TERCER PERIODO

Junto a modificaciones efectuadas al Código Electoral, la Ley No.2346 de 30 de abril de 2002, determina en su disposición transitoria segunda que entre tanto el congreso nacional sancione una nueva ley del registro civil, el poder ejecutivo emitirá un decreto reglamentario que regule la modificación administrativa de partidas, exclusivamente en casos que no afecten a la identidad de las personas y no alteren los datos de identidad originalmente registrados.

El Decreto Supremo No.26718 de 26 de julio de 2002, aprobado en aplicación de la Ley No.2346, retrocediendo en el avance que significó la declaración de los artículo 63 y 64 del Decreto Supremo No.24247 de 7 de marzo de 1996, referida al reconocimiento de errores de registro, autoriza a las Direcciones Departamentales de Registro Civil la corrección de errores de letras en nombres y apellidos, originados en faltas ortográficas o de dicción, correcciones en nombres y apellidos invertidos, corrección de datos en partidas de matrimonio y defunción sobre la base de partidas de nacimiento, corrección de datos de edad de los contrayentes cuando no guarde relación con los datos de fecha de nacimiento de los mismos en las partidas de matrimonio, complementación de lugar de nacimiento, sexo del inscrito, reconocimiento de paternidad, segundo nombre de los padres y apellido materno de los mismos, adición del número de cedula de identidad en partidas de defunción, ratificaciones de datos de partidas cuando el dato no altere la identidad de la persona y el sentido esencial de la partida, ratificar la validez de las partidas cuando ellas no tengan la firma del Oficial de Registro Civil, siempre que hayan sido libros legalmente abiertos y cerrados.

Este Decreto Supremo, determina además que las Direcciones Departamentales de Registro Civil podrán realizar cancelaciones de partidas por doble inscripción, cuando los datos de estas sean idénticos, manteniendo como válida la primera, siendo que no se trate de una inscripción judicial. Para solicitar dichas rectificaciones este Decreto Supremo determina que necesariamente se debe presentar dos documentos originales emitidos por autoridad competente de carácter judicial, eclesiástico, militar o administrativo o fotocopia legalizada de los mismos.

Para la aplicación de este Decreto Supremo la Corte Nacional Electoral aprueba el denominado “Reglamento Especial de Tramitación Administrativa de Correcciones y Ratificaciones de partidas de Registro Civil”, disposición que determina que la tramitación administrativa solo procedería cuando no se afecte la identidad de las personas y cuando no se alteren los datos de identidad originalmente registrados. El reglamento se limitó a establecer los casos en que se debería presentar prueba y las características de ella, debido a que la identificación de los casos a resolver por la vía administrativa se encontraban en el Decreto Supremo No.26718.

La Ley No. 2616 de 18 de diciembre de 2003, modifica los artículos 21, 22 y 30 de la Ley del Registro Civil de 1898, determinando que: “la rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, se realizará mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.” La disposición establece además que el trámite administrativo se debe cumplir sin modificar la identidad, fecha de nacimiento, filiación, lugar de nacimiento, originalmente registrados, la rectificación de estos datos debía efectuarse en virtud de sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Para la aplicación de lo determinado por la Ley No.2616 de 18 de diciembre de 2003, la Corte Nacional Electoral aprobó a través de la Resolución No.015/2004 de 18 de marzo de 2004, el “Reglamento para los trámites de rectificación y complementación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción”, este reglamento determina como casos sujetos a trámite administrativo: 1. Letras en nombres y apellidos originados en faltas ortográficas o de dicción, atribuible al solicitante o al funcionario, 2. Corrección de nombres abreviados, 3. Corrección de nombres invertidos, 3. Corrección de la edad de los contrayentes cuando no guarde relación con su fecha de nacimiento, 4. Corrección de nombres separados, 5. Corrección del dato del sexo, 6. Corrección de la fecha de nacimiento de los contrayentes sobre la base de la partida de nacimiento, 7. Corrección de dígitos del número del documento de identidad, 8. Corrección de apellidos del titular de la partida, 9. Corrección de letras en nombres y apellidos de los padres del inscrito, sobre

la base en las partidas de nacimiento de los progenitores, 10. Corrección de datos sobre la base de los contenidos en el libro duplicado u original, 11. Adición o exclusión de letras en nombres y apellidos, siempre que no importe el cambio del nombre, 12. Complementación de la fecha de nacimiento de los contrayentes en partidas de matrimonio sobre la base de los datos de la partida de nacimiento, 13. Complementación de datos en la partida de nacimiento con datos de la partida de reconocimiento, 14. Complementación del apellido materno y nombre de los padres, 15. Complementación del número de documento de identidad, 16. Complementación de la fecha de nacimiento de los contrayentes en partidas de matrimonio sobre la base de las partidas de nacimiento, 17. Complementación de la profesión u ocupación de los contrayentes al momento del matrimonio, 18. Ratificaciones en partidas de las cuatro categorías en las que figuren datos sobrescritos, borrados o escritos sobre una raspadura de papel excepto cuando se trate de fecha de inscripción de la partida, año de nacimiento, fecha de defunción, nombres y apellidos del titular de la partida, 19. Ratificación de partidas en libros que no fueron abiertos y cerrados con acta firmada por el oficial de registro civil.

Después de advertir que el reglamento aprobado por la Corte Nacional Electoral, tenía varias incongruencias con la Ley 2616, el 20 de diciembre de 2005, se aprueba el “Reglamento de Rectificación, Complementación, Ratificación y Cancelación de partidas de Registro Civil”. Los meritos de esta disposición tuvieron que ver con la identificación de categorías conceptuales destinadas a identificar el tipo de saneamiento que podía ser utilizado y a diferencia de los otros reglamentos que definían los casos que podían ser resueltos por la vía administrativa, identifica los casos que requerían una resolución judicial para ser atendidos, interpretando y llenando algunos vacíos de la ambigua Ley No2616.

3.4. CUARTO PERIODO

La promulgación de la Ley No.18 el 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley No.025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, da inicio a un nuevo periodo, dentro este escabroso escenario de indefiniciones respecto la naturaleza de los actos de registro y certificación y la responsabilidad del Estado por errores cometidos en su actividad registral en el Registro Civil.

El artículo 73 de la Ley No.18 establece que es competencia del Servicio de Registro Cívico, creado por esta ley, resolver por la vía administrativa de forma gratuita: rectificación de errores de letras en nombres y apellidos de las personas; rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción; rectificación o adición de nombre o apellido cuando no sea contencioso; rectificación de errores en los datos del registro civil, sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y otros; filiación de las personas, cuando no sea contencioso, complementación de datos del registro civil y otros trámites establecidos por ley.

Esta disposición legal, efectúa una nueva clasificación de errores que pueden resolverse por la vía administrativa, caracterizada por dejar problemas de registro, sin una salida aparente, como los problema de ratificación de datos, reposición de partidas, traspaso de partidas y cancelación de las mismas.

Contradictoriamente a dicha disposición legal la Ley del Órgano Judicial, Ley No.25 de 24 de junio de 2010, promulgada 8 días después, en el inciso 9 de su artículo 69 determina como competencia de los juzgados públicos en materia civil y comercial: conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción del registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva. Lo que es peor deroga todas las normas contrarias a ella dejando derogada una importante parte del artículo 73 de la Ley No.18.

4. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESOS DE CORRECCION DE ERRORES DE REGISTRO

De un análisis histórico del proceso de evolución del procedimiento de corrección de errores de registro de acuerdo a las normas legales de carácter general emitidas vemos el siguiente resumen descriptivo:

1. Ley del Registro Civil del 26 de noviembre de 1898 vigente hasta el 16 de junio de 2010 así como el Código Civil de 1831 y el de 1976 determinan que la corrección de registros solo puede ser efectuada a través de la vía judicial.

2. El Decreto Supremo No.24247 de 7 de abril de 1992 vigente en todo lo que no se opone a la Ley No.18 permite efectuar por la vía administrativa correcciones de errores de letras en nombres y apellidos, dejando los demás casos para que sean resueltos a través de la vía judicial.
3. El Decreto Supremo No.26718 de 26 de julio de 2002, derogada por la Ley No.2616 determina una casuística de errores de registro para que sean resueltos por la vía administrativa dejando una gran parte de errores para su resolución por la vía judicial
4. Ley 2616 de 18 de diciembre de 2003 modificatoria de la Ley del Registro Civil de 1898, derogada por la Ley No.18, determina que por la vía administrativa puedan conocerse y resolverse los errores de registro que no modifiquen fechas de nacimiento, lugar de nacimiento, filiación o datos que alteren la identidad del inscrito inicialmente registrada.
5. Ley No.18 de 16 de junio de 2010 vigente determina que por la vía administrativa pueden conocerse y resolverse rectificaciones de errores de letras, complementación de datos, adición de nombres o apellidos, errores sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y filiación.
6. Ley No.25 de 24 de junio de 2010 vigente determina que es competencia de los jueces en materia civil y comercial, conocer y decidir procesos de rectificación o cambio de nombres.

En el marco de esta disposiciones legales de carácter general, se puede advertir una tendencia a ampliar el contenido de las disposiciones legales a través de Reglamentos que emite el órgano administrador del registro civil, llenando vacíos legales, aclarando ambigüedades de la norma o resolviendo contradicciones de la misma.

El procedimiento de corrección de errores de registro se caracteriza en consecuencia por una falta de identificación de la naturaleza de los actos de registro y certificación. El reconocimiento de su naturaleza conduciría básicamente a definir un procedimiento

uniforme para la solución de todos los errores de registro y certificación y evitaría que sea atribuida, solo cierta y limitada competencia para que por la vía administrativa se consideren y resuelvan ciertos casos y por la vía judicial ciertos otros, estableciéndose una casuística aparentemente fundada en el tipo de problemas, la complejidad o gravedad del mismo, criterio subjetivo y sin una línea de pensamiento teórico jurídico.

5. CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS ERRORES DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN

Los errores de registro determinan que la ocurrencia de los hechos o actos registrados no pueda ser certificados mientras no sean resueltas las observaciones del registro.

La observación contenida en el registro y la falta de certificación del hecho o acto registrado determinan que no pueda ser acreditado dicho hecho o acto, del que seguro emergen derechos y obligaciones, problema que trae como consecuencia que derechos no puedan ser ejercidos y obligaciones no puedan ser exigidas.

Sin un certificado de nacimiento no es posible probar el nacimiento, prueba documental que habilita a las personas a ser sujetos de los derechos y los deberes establecidos por la Constitución Política del Estado y las Leyes del Estado. La falta de un certificado de nacimiento puede constituirse en consecuencia en un factor de exclusión social, económica y política, debido a que el certificado de nacimiento se constituye en un requisito para obtener la Cédula de Identidad, documento que sirve para acreditar la Identidad de las Personas y para que ellas accedan a derechos y a ser sujeto de obligaciones. El certificado de nacimiento al ser prueba de este, acredita además: fecha y lugar de nacimiento, sexo, nombre y apellido del nacido y de sus padres y el nombre y apellido del registrador actuante. Con ello se prueba edad, nacionalidad y pertenencia a una familia.

Sin un certificado de matrimonio no es posible probar la unión conyugal de dos personas y en consecuencia los derechos y obligaciones emergentes de este vínculo no pueden ser ejercidos ni exigidos. La asistencia familiar no puede ser demandada respecto el cónyuge

si se pretende un divorcio, es posible que la sucesión hereditaria se vea limitada, la falta de libertad de estado no puede ser probada, etcétera.

Sin un certificado de defunción no es posible tramitar la sucesión hereditaria y el derecho propietario de los herederos, el registro de la defunción genera el derecho a heredar, cobrar seguros y beneficios de la seguridad social, recibir sepultura, acreditar viudez al cónyuge sobreviviente y el derecho a un nuevo matrimonio. El certificado de defunción permite conocer las causas de muerte. Con ello, los países disponen de estadísticas de natalidad y mortalidad, esenciales para investigaciones y estudios demográficos y de población

6. JUSTIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS PARA LA CORRECCION DE ERRORES DE REGISTRO

Siguiendo el espíritu de las normas de derecho privado, la institución del registro civil, ha sido entendida como parte del derecho civil, por la legislación boliviana y en general desde el derecho romano, debido básicamente a que el derecho público se desprendió del derecho privado después de la revolución francesa al constituirse los Estados del Constitucionalismo Liberal, cuando se comienza a diferenciar las relaciones jurídicas de particulares entre si y de ellos con el Estado.

La Ley de Registro Civil de 1898, identifica a la jurisdicción ordinaria como el único mecanismo para la corrección de errores ya que no concibió la existencia de actos administrativos y obviamente no se detuvo en pensar que la naturaleza de estos actos es distinta a la de los actos de derecho privado. En esta misma línea el Código Civil vigente, determina en su artículo 1524 que los registros públicos se rigen por las reglas de dicho código, asignando su título quinto a la regulación de los registros públicos.

El proceso de reconocimiento de la competencia administrativa para corregir ciertos errores de registro, no fue justificada con el reconocimiento de la naturaleza jurídica de este tipo de actos. Acudiendo a la exposición de motivos de la Ley 2616, la justificación empleada para reconocer esta competencia administrativa fue: eliminar trámites judiciales

que resultan morosos en tiempo y costos, hacer respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el derecho a la identidad y luchar contra la pobreza.

El proyecto de ley inicialmente remitido por la entonces Corte Nacional Electoral, apela al argumento de que la ley de 1898 ya no responde a la realidad actual pues tiene un excesivo formalismo y señala que la modernización del Servicio Nacional de Registro Civil plantea la necesidad de habilitar la vía administrativa para la corrección, ratificación y complementación de partidas. Señala además que “La realidad muestra una significativa cantidad de casos, que presentan errores de letras en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción; los cuales pueden ser subsanados de manera segura y ágil en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir a un largo y costoso proceso judicial y sin modificar ni alterar la identidad de la persona”.⁴²

Como se ve la justificación empleada para asignar competencia administrativa para la corrección de errores de registro, no es teórica ni doctrinal, es más bien pragmática antes que jurídica, ya que deja los errores más sencillos de resolver a la vía administrativa y los errores que comprometan la identidad, a la vía jurisdiccional.

En la investigación no ha sido posible acceder a las exposiciones de motivos de la Ley No.18 y tampoco de la Ley No.25, ya que dichos proyectos de ley aparentemente no cuentan con este documento. La exposición de motivos de ambas leyes bien podría aclarar la contrariedad de la disposición del artículo 73 de la Ley No.18 y del artículo 69 de la Ley No.25.

Por entrevistas logradas con los miembros de la comisión de constitución de la Cámara de Senadores, comisión responsable de elaborar los proyectos de Ley No.18 y No.25⁴³, el artículo 73 de la Ley No.18 fue incluido para facilitar a la población el proceso de

⁴² Lo que significa que si un error estaba referido a la fecha de nacimiento, la filiación, el lugar de nacimiento o cualquier dato que modifique la identidad de la persona debía acudir a vía jurisdiccional.

⁴³ Ley del Órgano Electoral - Ley No18, Ley del Órgano Judicial – Ley No.25

corrección de los errores de registro y el inciso 9 del artículo 69 de la Ley No.25 fue incluido para evitar el cambio de identidad de las personas.

CAPITULO VIII

EL REGISTRO DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS COMO PARTE DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

1. ALCANCE DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

Para evitar que las libertades individuales reconocidas por la ley no sean vulneradas por los gobernantes y que el ejercicio del poder no termine en un abuso del mismo, se crea la tesis de la división de poderes, que señala que cada función del Estado debe tener un titular y no reunirse todas en uno solo, para que los poderes separados estén constantemente vinculados por un juego de frenos y contrapesos.

La teoría desarrollada por Montesquieu en su obra “El Espíritu de las Leyes”, “parte del reconocimiento de que todo órgano que ejerce poder tiende naturalmente a abusar de él, por lo cual se hace necesario instaurar un sistema de frenos y contrapesos sobre la base de la asignación de porciones de poder estatal a diferentes órganos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) suponiendo que el equilibrio resultante entre fuerzas antitéticas debe asegurar naturalmente la libertad del hombre.”⁴⁴

La función administrativa desde un punto de vista objetivo es definida como la actividad que tiene por objeto la atención de intereses públicos destinadas a la satisfacción de necesidades colectivas.⁴⁵ . “La función administrativa en sentido material, puede ser considerada como aquella actividad que en forma inmediata, permanente, concreta, práctica y normalmente espontánea, desarrollan los órganos estatales para alcanzar el bien común”⁴⁶ . La función normativa o legislativa es definida como aquella que traduce el dictado de normas jurídicas, que tienen como característica su alcance general y su

⁴⁴ Cassagne Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, tomo II, pag.83, editorial LexisNexis. 2002

⁴⁵ Villegas Basavilbaso Benjamin, *Derecho Administrativo*, tomo I, pag. 43 Buenos Aires 1949 – 1956.

⁴⁶ Cassagne Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, tomo II, pag.88, editorial LexisNexis. 2002

obligatoriedad ⁴⁷ . La función jurisdiccional es definida como la actividad estatal que decide controversias con fuerza de verdad legal. Existe actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional en los tres órganos del Estado.

El ideal del Estado Liberal es el denominado “Estado de Derecho”, constituido para proteger y garantizar los derechos y libertades que históricamente se consideran fundamentales, sometiendo a todos los sujetos de derecho, públicos y privados, a un orden normativo expreso.

La seguridad jurídica es el valor más importante del Estado de Derecho, por él, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen el órgano competente. En consecuencia en un Estado de Derecho el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.⁴⁸

Los órganos y funcionarios del Estado deben actuar, solo en función de las competencias que la ley les atribuye, eliminando de esta forma la arbitrariedad, por esto la autoridad del gobierno sólo puede ser llevada a cabo siguiendo leyes expresas, las cuales deben ser adoptadas mediante un procedimiento establecido, debido a que el Estado de Derecho considera a la Ley la proclamación libre y solemne de la voluntad general, única para todos.

⁴⁷ Marienhoff Miguel, pag.208

⁴⁸ SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1675/2005-R, Sucre, 19 de diciembre de 2005 - Expediente: 2005-11740-24-RAC - Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santibáñez: “A mayor abundamiento, se debe señalar que también fue lesionado el derecho a la seguridad jurídica consagrado por el art. 7 inc. a) de la Ley Fundamental del Estado, pues el citado derecho es una: “(...) condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio” (AC 287/99-R, de 28 de octubre) ...”

2. FUNDAMENTO DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL COMO PERTENECIENTE A FUNCION ADMINISTRATIVA

La ideología liberal se construyó a partir de la filosofía del individualismo, que exaltó al individuo, libre y dueño de su conciencia. Para el individualismo todas las personas son iguales en capacidades y atributos, en la medida que estas capacidades y atributos son respetadas, se permite su coexistencia armónica con los demás. Para el liberalismo el Estado surge como resultado de un acuerdo social destinado a garantizar que los derechos naturales sean respetados.

Este sustento filosófico estuvo destinado a superar las desigualdades del sistema feudal, el que después fue reconocido de manera expresa en la declaración de derechos del hombre y del ciudadano al reconocer como derechos la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión.

El reconocimiento de la igualdad jurídica de las personas, los derechos naturales, la libertad contractual y la propiedad, con la constitución de los estados liberales, proceso al que se sumó el desarrollo urbano, determinaron que el Estado asuma la responsabilidad de efectuar el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, ya que se constituía en depositario de parte de las libertades individuales para garantizar una pacífica convivencia y el ejercicio de los derechos naturales y de la propiedad.⁴⁹

Por esta delegación el Estado se obliga a que todos puedan hacer ejercicio de los derechos y en consecuencia cumplan sus obligaciones. Los registros públicos nacen precisamente para reconocer derechos individuales y su ejercicio, garantizando seguridad jurídica en las relaciones jurídicas públicas y privadas.

La seguridad jurídica y el respeto a las libertades individuales es el argumento de fondo para que el Estado tome a su cargo el registro de determinados hechos y actos jurídicos con el fin de garantizar que en el marco del Estado de Derecho las personas gocen de los derechos que se les reconoce dentro los límites determinados por la Ley. Para el Estado

⁴⁹ Teoría del contrato social formulado por Juan Locke, Tomás Hobbes y Juan Jacobo Rousseau.

de Derecho, la actividad registral es una de sus principales funciones administrativas ya que con ella se atiende y satisface la pacífica, plena y sana convivencia social, necesidad colectiva imprescindible para la sociedad humana.

La función administrativa se expresa en un conjunto de actividades desarrolladas por el Estado encaminadas a satisfacer necesidades colectivas de seguridad, progreso y bienestar de la comunidad. Existe actividad administrativa en el dictado de normas jurídicas reglamentarias generales o individuales, actuación material, certificación de hechos jurídicos relevantes (registros, transcripciones, certificación, actas, inspecciones, etcétera), constitución, modificación y extinción de relaciones entre particulares (inscripción en registros públicos, declaración de derechos), consultas a fin de asesorar o informar a los órganos (dictámenes, simples actos), promoción de actividades (propuestas, peticiones), investigaciones (solicitudes de informes), organización y funcionamiento de unidades (bienes, servicios, personal)⁵⁰

3. EL ACTO JURÍDICO DE REGISTRO COMO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA

Los Registros Públicos pueden tener distinto objeto, se clasifican básicamente por la especificidad del hecho o acto sujeto a registro. Pueden en consecuencia existir registros públicos de personas individuales, de personas colectivas, de bienes muebles, de bienes inmuebles, de actos jurídicos, de actividades comerciales, de derechos, de cumplimiento de obligaciones, etc.

La función administrativa se expresa fundamentalmente a través de actos administrativos y hechos jurídicos,⁵¹ regulados dentro el derecho público por el derecho administrativo,

⁵⁰ Roberto Dromi, *Derecho Administrativo*, Ciudad Argentina, 6ta edición, Pag.131, 1997, Buenos Aires.

⁵¹ El Hecho Administrativo es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos. El Acto Administrativo es toda declaración unilateral proveniente del órgano estatal o no estatal de carácter público, emitida en ejercicio de la función materialmente administrativa que genera efectos jurídicos directos con relación a los administrados destinatarios del acto. (nacimiento, modificación o extinción de derechos y obligaciones)

debido a que la relación jurídica que se traba, es entre los particulares y el Estado. Históricamente para la regulación de estos actos, se utilizó la norma de derecho privado debido principalmente a la ausencia de una norma de naturaleza administrativa que los regule.⁵²

Dentro de las distintas clasificaciones de actos administrativos se puede concluir que ellos pueden ser declaraciones de decisión, declaraciones de conocimiento, declaraciones de opinión y declaraciones de juicio.⁵³

Un registro efectuado por autoridad pública, es un acto administrativo de conocimiento por el cual se asienta en un documento datos sobre hechos y/o actos jurídicos de naturaleza privada o pública, de interés colectivo, para dar fe sobre su ocurrencia ya que el hecho o el acto registrado es condición para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones.⁵⁴

⁵² Según Roberto Dormí, la función administrativa además puede expresarse a través reglamentos y contratos.

⁵³ Cassagne Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Tomo II, pag.93, editorial LexisNexis. 2002.

⁵⁴ Roberto Dromi, *Derecho Administrativo*, Ciudad Argentina, 6ta edición, Pag.221, 1997, Buenos Aires “El acto administrativo es una declaración, entendiéndose por tal un proceso de exteriorización intelectual – no material – que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales. Se entiende principalmente a la voluntad declarada, el resultado jurídico objetivo, emanado de la administración con fuerza vinculante por imperio de la ley. El pronunciamiento declarativo de diverso contenido, puede ser: de decisión, cuando va dirigido a un fin, a un deseo o querer de la administración; p.ej., una orden, permiso, autorización o sanción; de cognición, cuando certifica el conocimiento de un hecho de relevancia jurídica; p.ej. certificaciones de nacimiento, defunción e inscripciones en registros públicos, y de opinión, cuando valora y emite juicios sobre un estado, situación, acto o hecho; p.ej. certificados de buena conducta, salud o higiene.”

Roberto Dormí define a los actos de registro y certificación como el acto por el cual la administración anota, en la forma prescrita por el derecho objetivo, determinados actos o hechos cuya realización se requiere hacer constar en forma auténtica.⁵⁵

“La doctrina del Derecho Administrativo admite plenamente esta categoría de – Actos Administrativos de Certificación y Registro -, por ejemplo el Profesor Eduardo García de Enterría, en su obra Curso de Derecho Administrativo se refiere a los Actos Administrativos, y después de estudiar el concepto, naturaleza jurídica, elementos, clasificación, incluye como una categoría más los actos constitutivos y los declarativos, e incluye dentro los segundos las certificaciones.”⁵⁶

Con los registros públicos, el Estado asume la responsabilidad de dar fe de la ocurrencia de hechos y actos que constituyen, modifican o extinguen derechos, por esto es objeto de los registros públicos dar constancia pública de la ocurrencia de un hecho o un acto; acreditar el nacimiento de un derecho, hacer oponible el ejercicio de derechos; garantizar la seguridad jurídica de las personas en sus relaciones privadas y la seguridad jurídica del Estado en sus relaciones con las personas individuales y proporcionar información para el desarrollo de políticas pública. Por tanto el registro es un acto administrativo instrumental, porque no tiene un fin en si mismo, solo sirve para dar constancia de la ocurrencia de un hecho o un acto.

El registro público de personas físicas abarca principalmente el registro de los nacimientos y las muertes, el registro de su estado civil y el registro de la identidad.

El registro de las personas físicas comienza indiscutiblemente con la inscripción de su nacimiento y concluye con la inscripción de su muerte. Reconocida la igualdad de las personas ante la ley, la condición para ser sujeto de derechos y obligaciones, es el reconocimiento de su existencia física por el Estado.

⁵⁵ Roberto Dromi, *Derecho Administrativo*, Ciudad Argentina, 6ta edición, Pag.282, 1997, Buenos Aires.

⁵⁶ Penagos Gustavo, *Derecho Administrativo*, Tomo II, pag. 231, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá – Colombia, 2001

El nacimiento con vida da origen a la personalidad, considerada como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. El reconocimiento de la existencia física se produce con el registro del nacimiento a través del que se garantiza el ejercicio del derecho a la identidad, constituido por: el derecho al nombre, a llevar apellidos, a una nacionalidad y una cultura. El registro de un nacimiento en consecuencia es condición para el ejercicio de otros derechos.

Las personas al formar una familia constituyen relaciones permanentes con las personas que son parte de ella, a la situación de una persona respecto su grupo familiar se denomina estado civil, el que puede ser de soltero, casado o viudo.

El registro de las nacimientos, muertes y el estado civil es una acto administrativo llevado a cargo por una institución denominadas "Registro Civil", con el registro se garantiza el ejercicio de los derechos individuales regulados por el Derecho Civil, razón por la que desde su creación el registro de los hechos vitales, nacimiento y muerte, y el registro del estado civil de las personas, fue considerado materia del derecho privado, prueba de ello es la inclusión de normas referidas al registro civil en el Código Civil.

4. VALIDEZ, NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTO DE REGISTRO

De acuerdo a la Ley No.2341, Ley del Procedimiento Administrativo del 23 de abril de 2002, son elementos del acto administrativo: la *competencia*, definida como el conjunto de atribuciones establecidas a los órganos del estado por el ordenamiento jurídico; la *causa*, definida como el presupuesto fáctico que justifica su existencia⁵⁷, son las circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho del acto administrativo; el *objeto*, definido como "la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. El objeto tiene que ser cierto, claro, preciso y posible física y jurídicamente. El acto debe decidir, certificar o registrar todas las cuestiones propuestas en el curso del procedimiento"⁵⁸, si se trata de

⁵⁷ Cassagne Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Tomo II, pag.102, editorial LexisNexis. 2002.

⁵⁸ Dromi Roberto, *Derecho Administrativo*, Ciudad Argentina, 6ta edición, Pag.232 , 1997, Buenos Aires.

una acción reglada el objeto está expresamente definido en la norma jurídica y si es producto de la actividad discrecional, ella debe enmarcarse dentro los límites establecidos por ella ⁵⁹; el *procedimiento*, definido como el conjunto de pasos previos regulados para la emisión del acto; el *fundamento*, definido como la explicación de las razones que indujeron a emitir el acto que básicamente consiste en expresar la causa del acto administrativo y la *finalidad* como elemento destinado a garantizar que el acto cumpla con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

El incumplimiento o parcial cumplimiento de los requisitos de formación de un acto administrativo, determina defectos de validez de un acto administrativo. Por la ausencia de los requisitos o su parcial cumplimiento, un acto puede ser nulo o anulable. “El acto viciado es el que aparece en el mundo jurídico por no haber cumplido los requisitos esenciales que atañen a su existencia, validez o eficacia”⁶⁰

El artículo 35 de la Ley del Procedimiento Administrativo, establece que son nulos los actos que: hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; que hubiese sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; que sea contrario a la Constitución Política del Estado y cualquier otra establecida por ley.

El artículo 36 de esta misma disposición legal determina que son anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, distinta a la prevista para las nulidades; los actos que tengan defectos de forma, los emitidos fuera del tiempo establecido para ellas.

Un acto declarado nulo no tiene ningún efecto jurídico, un acto administrativo anulable puede ser convalidado, saneado o rectificado, subsanando los defectos de los que

⁵⁹ Cassagne Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Tomo II, pag.105, editorial LexisNexis. 2002.

⁶⁰ Dromi Roberto, *Derecho Administrativo*, Ciudad Argentina, 6ta edición, Pag.232 , 1997, Buenos Aires.

adolesca conforme determina el artículo 37 de la citada Ley.⁶¹ La nulidad y la anulabilidad del acto solo puede ser invocada a través de los recursos administrativos previsto por la misma Ley.

Por el tipo de error de un registro, aquel acto administrativo, se encuentra sujeto a las condiciones de validez antes señalados. Los errores de registro pueden afectar a la competencia, la causa, el objeto, el procedimiento utilizado para concretar el acto de registro y la finalidad del mismo.

⁶¹ SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0020/2006, Sucre, 10 de abril de 2006 - Expediente: 2005-12536-26-RII - Magistrado Relator:Dr. Artemio Arias Romano: “ La existencia del acto administrativo depende del cumplimiento de ciertos elementos esenciales: competencia, objeto, voluntad y forma, los cuales deben concurrir simultáneamente de acuerdo con el modo requerido por el ordenamiento jurídico.

Los caracteres jurídicos del acto administrativo regular, son: legitimidad, que es la presunción de validez del acto mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente; ejecutividad, que se refiere a la obligatoriedad, derecho a la exigibilidad y deber de cumplimiento que el acto importa a partir de su notificación; ejecutoriedad, que es la atribución que el ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita reconoce a la autoridad con funciones administrativas para obtener el cumplimiento del acto; estabilidad, que es la prohibición de revocación en sede administrativa de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez que han sido notificados al interesado; e impugnabilidad, ya que todo acto administrativo, aún cuando sea regular, es impugnabile administrativamente por vía de recursos o reclamaciones.

La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia; o sea que la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico, las nulidades son un resultado obligado del antecedente: los vicios jurídicos. Las nulidades pueden ser absolutas, cuando el vicio es muy grave, o relativa, cuando es menos grave o leve.

En consecuencia, un acto que ha emergido de un procedimiento afectado con vicios de nulidad graves, en derecho, no ha nacido jurídicamente, y es, por tanto, nulo. En cambio, cuando un acto contiene vicios de nulidad relativa, dependiendo de cada caso, éstos pueden ser subsanados o puede convalidarse el acto siempre que se cumplan determinadas condiciones.”

En consecuencia aplicando las normas de validez de los actos administrativos establecidas por la Ley del Procedimiento Administrativo es posible resolver todos los problemas enfrentados en el Registro Civil, si tan solo los actos de registro y certificación fueran considerados dentro de su ámbito de aplicación. No fuera en consecuencia necesidad de desarrollar normas especiales caracterizadas por su casuística, ambigüedad y falta de integridad.

5. APLICACIÓN DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CORREGIR ERRORES DE REGISTRO

La Ley No.2341 de 15 de abril de 2002, desde su vigencia tiene plena aplicación para actos de registro. El artículo 3 de dicha ley referida a exclusiones y salvedades, determina que dicha ley se aplica a todos los actos de la Administración Pública, salvo excepción contenida en Ley expresa, excluye además del ámbito de aplicación de dicha ley a: los actos de gobierno referidos a las facultades de libre nombramiento y remoción de autoridades; la Defensoría del Pueblo; el Ministerio Público, los Regímenes Agrario, Electoral y del Sistema de Control Gubernamental, los Actos de la Administración Pública que por su naturaleza se encuentren regulados por normas de derecho público; y los procedimientos internos militares y de policía que se exceptúen por ley expresa.

La Constitución Política del Estado de 1997, modificada por Ley No.1615 de 6 de febrero de 1995, vigente en el momento que se promulgó y se puso en vigencia la Ley del Procedimiento Administrativo, en su Título Noveno, referido al Régimen Electoral, solo incluye tres Capítulos, el primero titulado “El Sufragio”, el segundo titulado “Los Partidos Políticos” y el tercero titulado “Los Órganos Electorales”. Ninguno de los tres capítulos hace referencia o determina que los actos de registro del estado civil de las personas, se encuentran comprendidos dentro de dicho régimen electoral, lo que significa en consecuencia que no están excluidos de la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La Constitución Política del Estado, vigente en su artículo 208 solo determina como responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral, el organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

6. LOS ACTOS DE REGISTRO DENTRO EL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La Ley del Procedimiento Administrativo del 23 de abril de 2002, que tiene por objeto establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, hacer efectivo el derecho de petición ante la administración pública, regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, determinar que en su relación con la administración pública, las personas, entre otros, tengan derecho a que se rectifiquen los errores que obren en registros o documentos públicos, estableciendo para este fin un procedimiento administrativo que además prevé los recursos de revocatoria y jerárquico. Establece además que las entidades públicas deben corregir en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos.⁶²

Dentro su ámbito de aplicación esta ley, como se dijo, no excluye a los actos de registro y certificación, por lo que, debió ser aplicada al proceso de saneamiento de estos actos por sus vicios de validez.⁶³ Sin embargo los legisladores, seguro, desconociendo que con dicha ley todos los errores de registro podían ser resueltos por la vía administrativa, emiten disposiciones legales específicas para regular el procedimiento de corrección de los actos administrativos de registro.

⁶² Artículos 16 y 31 de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley No.2341 de 23 de abril de 2002.

⁶³ El artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, señala: I. La presente ley se aplica a todos los actos de la Administración Pública, salvo excepción contenida en Ley expresa II. No están sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley: a. Los actos de gobierno referidos a las facultades de libre nombramiento y remoción de autoridades; b. La Defensoría del Pueblo; c. El Ministerio Público; d. Los regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se registrarán por su propio procedimiento; e. Los actos de la administración pública, que por su naturaleza, se encuentren regulados por normas de derecho privado; y f. Los procedimientos internos militares y de policía que se exceptúen por ley expresa.

Paralelamente a esta norma legal, por aplicación de la Ley No.2346 del 30 de abril de 2002, promulgada y publicada siete días después de la Ley del Procedimiento Administrativo⁶⁴, se aprueba el veintiséis de julio de 2002, el Decreto Supremo No. 26718 que establece un conjunto de casos que pueden ser resueltos por la vía administrativa, justificando su determinación señalando: “Que la enmienda de los errores y deficiencias citadas, fue objeto de regulación mediante los artículos 63, 64 y 65 del Decreto Supremo No.24247 y de varias resoluciones administrativas aprobadas por la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral, sin alcanzar efectos significativos en cuanto a la seguridad jurídica, validez formal y ahorro en tiempos y dinero para la ciudadanía.”

La justificación planteada conduce a afirmar que la motivación de aquellas disposiciones legales no dirige su mirada en absoluto a la naturaleza administrativa de los actos de registro y certificación.

Los actos de registro y certificación, al corresponder a la función administrativa del Estado, son actos administrativos de conocimiento, cuya validez y eficacia se encuentra sujeta a los requisitos de constitución de un acto administrativo, debiendo en consecuencia considerarse que un error de registro, afecta de manera directa estos requisitos y debe ser saneado o anulado a través de las vías administrativas establecidas en el procedimiento de la Ley del Procedimiento Administrativo.

7. IMPUGNACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO

El artículo 31 de la Ley del Procedimiento Administrativo, determina que las entidades públicas pueden corregir en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos, que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución. Vale decir que la solicitud de corrección de errores materiales que básicamente están referidos a defectos en el registro de partidas por la no

⁶⁴ La Ley No.2346 del 30 de abril de 2002, en su segunda disposición transitoria establece que entre tanto se apruebe una Ley de Registro Civil, el Poder Ejecutivo debe emitir un Decreto Reglamentario que regule la modificación administrativa de las partidas de inscripción en el registro civil,

coincidencia de la información registrada con la de los documentos presentados como prueba para el registro, puede ser planteada en cualquier momento.

Si la administración por las condiciones históricas de su archivo histórico no cuenta con los documentos de respaldo de aquellos registros, los que permitirían identificar el error, es posible utilizando las figuras de nulidad y anulabilidad del acto administrativo, resolver el problema de registro defectuoso.

El artículo 35 párrafo II y el artículo 36 párrafo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo, determinan que las nulidades y anulabilidades solo pueden invocarse mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la misma ley, vale decir los recursos de revocatoria y jerárquico. De acuerdo a los artículos 64 y 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer dichos recursos es de 10 días siguientes a la notificación.

Los errores de registro, no son notificados, ellos se los identifica cuando el usuario del servicio constata, al obtener un certificado del registro, que algún dato que consta en la certificación no es el que en realidad corresponde a la verdad. En consecuencia de ninguna manera pueden correr plazos para la interposición de los recursos ya que no existe una diligencia de notificación con el acto administrativo de registro. Sin embargo para evitar ambigüedades en la interpretación de los plazos para la interposición de los recursos sería importante, que una disposición legal permita, cuando existan defectos de validez de un acto administrativo, que los recursos puedan ser planteados en cualquier momento ya que de existir plazos en su interposición la preclusión del plazo, convertiría a actos jurídicos nulos o anulables, con defectos en su formación, plenamente eficaces. Esta apreciación inicial, sin duda alguna, es objeto de una otra tesis, su estudio sale en consecuencia del objeto de la investigación planteada, en la presente investigación.

8. MODIFICACIONES A REGISTROS QUE NO IMPLIQUEN ERRORES DE REGISTRO

En el desarrollo de la presente tesis se ha expresado, que objeto de un registro público dar fe, sobre la ocurrencia de un hecho o acto sujeto a registro, para garantizar seguridad

jurídica y el ejercicio de derechos. Ningún dato registrado en puede ser modificado de acuerdo al mejor interés de la persona registrada, vale decir que solo están sujetos a corrección errores que efectivamente se han producido en el registro. Lo que lleva a concluir que si los datos registrados se modificaran, el registro público dejaría de cumplir su misión y objeto. Si se cambiarían las fechas de nacimiento, defunción o matrimonio, los datos de identidad, los lugares de nacimiento, las cédulas de identidad, ocurriría contradictoriamente a la misión de un registro público, inseguridad jurídica y ejercicio de derechos que pueden no corresponder.

Por reflexión teórica, solo los errores de registro pueden ser corregidos. Las solicitudes de cambio de identidad, cambio de fechas de nacimiento, cambio de lugar de nacimiento y otros cambios que representen errores de registro, no pueden ser conocidas y resueltas por autoridad administrativa, su valoración correspondería en el marco de garantizar el ejercicio del derecho a la identidad a la autoridad jurisdiccional a través de una acción específica destinada al reconocimiento de identidad.

CAPITULO IX

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERRORES DE REGISTRO

1. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERRORES DE REGISTRO

Un avance sustancial en el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado en Bolivia fue el artículo 32 de la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamental, norma que reconoce al Estado, el deber de repetir contra el funcionario, si es sancionado con la reparación de daños y perjuicios que ocasionó a personas individuales o jurídicas.⁶⁵

El artículo 113 de la Constitución Política del Estado vigente, consolidó aquel reconocimiento, al señalar que la vulneración de los derechos, concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

⁶⁵ SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0026/2003, Sucre, 25 de marzo de 2003, Expedientes: 2002-05687-11-RDI 2002-05688-11-RDI - Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santibáñez: “.....pues para esas emergencias en el Sistema Constitucional Boliviano rige el principio de la responsabilidad del Estado por los actos u omisiones ilegales de sus autoridades y funcionarios, principio que garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales.”

Artículo 32 de la Ley No. 1178. “La entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios a favor de entidades públicas o de terceros, repetirá el pago contra la autoridad que resultare responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción”, es decir que establece la responsabilidad del Estado.

Este precepto constitucional pone a Bolivia en el escenario más avanzado de reconocimiento de la responsabilidad estatal por daños ocasionados a particulares ya que adopta la posición objetiva de la responsabilidad referida básicamente a que no importa que la lesión haya sido ocasionada por culpa del servidor público o el daño haya sido ocasionado por un accionar legal de sus poderes, solo importa la existencia de lesión, vale decir el daño causado.

Si bien el concepto de responsabilidad es aplicado para reparar el daño causado al patrimonio individual, cuando no esté legalmente obligado a soportar dicha lesión y siempre que el daño ocasionado tenga características de permanencia e ininterrupción, en el caso de un registro efectuado de manera defectuosa, antes de pensar si quiera en el resarcimiento del daño, la responsabilidad debe pasar por reparar el accionar defectuoso del Estado que está negando el ejercicio del derecho, ya que el daño causado no se extingue con una compensación económica, porque sin la corrección del error de registro el daño permanece.

Frente a errores de registro, el Estado debe asumir su responsabilidad inicialmente reparando el error cometido en el registro a través del procedimiento administrativo que le impone corregir en cualquier momento e incluso de oficio, los errores materiales que cometa,⁶⁶ ya que además es principio del derecho administrativo buscar la verdad material de los hechos y actos, anulado el acto o sometiéndolo a saneamiento si sus vicios no determinan que se aplique la nulidad. La acción debe estar dirigida a pedir la invalidez del acto administrativo u omisión, solicitando la reparación del daño particular o concreto vulnerado, restablecimiento que como en el caso de errores de registro y certificación no es exclusivamente pecuniario.

En este marco de presupuestos legales y teóricos, el Estado no solo debe indemnizar por los daños ocasionados, también y debido a que él es garante de ejercicio de derechos, lo

⁶⁶ Artículo 31 de la Ley del Procedimiento Administrativo. “Las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución”

primero que debe efectuar, antes de indemnizar, es reconocer el derecho negado, para luego reparar los daños y perjuicios ocasionados, ya que si solo indemniza, esta indemnización podría constituirse en una renta, por la continua, regular e ininterrumpida violación a los derechos negados.⁶⁷

La reparación del daño, en consecuencia cuando se habla de los derechos de la personalidad debe consistir inicialmente en devolver el derecho negado y luego indemnizar. La reparación del daño, con cada uno de los elementos del patrimonio, es en consecuencia distinto. Si se produce un daño a un bien, la reparación es material, pero si se produce el daño a un derecho, su reparación comienza con el reconocimiento del derecho que se estaría negando.

⁶⁷ Tribunal Constitucional en el AC 287/1999-R de 28 de octubre: "(...) el inc. a) del art. 7 de la Constitución Política del Estado consagra a la Seguridad como uno de los derechos fundamentales de las personas (entendida como exención de peligro o daño; solidez; certeza plena; firme convicción), de lo que se extrae que es deber del Estado proveer seguridad jurídica a los ciudadanos asegurando a todos, el que disfrute del ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que le reconocen la Constitución y las Leyes; principios que se hallan inspirados en un orden jurídico superior y estable (Estado de Derecho), que satisfaga los anhelos de una vida en paz, libre de abusos".

Con relación al derecho a la seguridad jurídica, que igualmente se considera lesionado, cabe señalar que la jurisprudencia constitucional, la ha definido como: "la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de aplicación objetiva de la Ley, de modo tal que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio, implica el derecho a la certeza y la certidumbre que tiene la persona frente a las decisiones judiciales, las que deberán ser adoptadas en el marco de la aplicación objetiva de la Ley y la consiguiente motivación de la resolución" .

2. CONFIGURACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Según la doctrina son elementos de la responsabilidad del Estado, por hechos y actos de la administración: la acción u omisión, los sujetos, el daño y el nexo causal.

2.1. ACCIÓN U OMISIÓN

Los errores de registro identificados son el resultado de la acción u omisión defectuosa del Oficial de Registro Civil o de servidores públicos responsables del registro de notas complementarias.

Los errores identificados en el registro de los hechos y actos jurídicos de las personas son: “datos ilegibles”, problema exclusivamente atribuible a los Oficiales de Registro Civil por las particularidades en la forma de escribir, “datos sobre escritos”, problema también atribuible al Oficial del Registro Civil, a los custodios del archivo físico y a los servidores públicos responsables del registro de notas complementarias debido a que el error consiste en incluir información en el registro, sobre otra que ya se encontraba registrada, se ha identificado además información registrada de manera “incompleta” o abreviada, problema también es atribuible al mal desempeño de los Oficiales de Registro Civil ya que solo este servidor público es responsable de insertar información en el registro realizado; información que ha sido “incluida” de manera irregular en los registros históricos problema atribuible a los responsables de la conservación y archivo de los libros de registro; información que ha sufrido alteraciones, problema atribuible a los servidores públicos responsables de la custodia de los libros y además información incongruente o contradictoria, problema también atribuible a los Oficiales de Registro Civil.

En todos los casos de errores de registro se está en presencia de acciones u omisiones que son atribuidas en algunos casos a los Oficiales de Registro Civil y en otros a los servidores públicos responsables de la custodia y conservación de los libros de registro.

El registro de hechos jurídicos y actos relativos al estado civil de las personas es una tarea que el Estado ha asumido en ejercicio de su función administrativa, no es una conducta personal, fue llevada a cabo en ejercicio de una atribución que la norma jurídica

asignó a servidores públicos. Vale decir que los errores de los registros fueron cometidos en ejercicio de la función pública atribuida.⁶⁸

Como bien se expresa en la teoría, el criterio que sirve para imputar los actos a la administración, es el fin perseguido por el funcionario, el fin debe ser público para que el acto sea propio de la administración.

Si hablamos del Registro Civil como un servicio público, al referirnos a los errores producidos en el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, podemos advertir que el daño es producido por omisión, ya que se habla de la falta de prestación del servicio o la prestación del servicio de manera inadecuada.

Para la existencia de responsabilidad del Estado por errores de registro debe necesariamente existir datos insertos de manera incorrecta, correcciones efectuadas a datos sin cumplir las formalidades legales, datos que por omisión no fueron incluidos, en todos los casos se debe demostrar la falta de prestación del servicio o la prestación del servicio de manera inadecuada.

2.2. SUJETOS

La función de efectuar el registro de los hechos y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas es competencia de los Oficiales de Registro Civil, solo ellos en su calidad de depositarios de la fe pública del Estado, pueden efectuar el registro del nacimiento, matrimonios y defunciones y todos los actos y hechos sujetos a registro relacionados con estas categorías de registro.

⁶⁸ Dromi Roberto, *Derecho Administrativo*, Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, Buenos Aires, 1997, pg.776-777.

Comadina Julio, *Derecho Administrativo*, Editorial Lexis Nexis Abelardo – Perrot, Buenos Aires, 2004, pg.374.

Efectuado un registro, para incluir en él rectificaciones o complementaciones, conforme establece la normativa vigente, el funcionario competente del Servicio de Registro Civil, debe efectuar el registro de una nota complementaria incorporando en ella su firma.

Para la existencia de responsabilidad en consecuencia debe probarse que la realización del registro es competencia del Oficial de Registro Civil o del servidor público del Servicio, responsable de asentar la notas complementarias originada en una orden judicial o administrativa.

Puede también producirse responsabilidad cuando el registro efectuado, no fue realizado por un Oficial de Registro Civil o un servidor público con la competencia legal para hacerlo, en este caso la responsabilidad se produce por permitir el ejercicio de una facultad que no le corresponde a la persona que la realizó, acto en consecuencia sujeto a nulidad.⁶⁹

2.3. DAÑO

El reconocimiento de la igualdad de las personas, es una condición para la sólida construcción de los estados de derecho y de la democracia representativa. El reconocimiento formal de la igualdad de los hombres ante la ley, por norma constitucional, tiene en el registro del nacimiento de las personas, su principal condición ya que de él depende la efectiva igualdad reconocida por ley.

Diferenciar plenamente a las personas, una de las otras, es esencial para que las relaciones de las personas entre si y de ellas con el Estado, se desarrollen con seguridad jurídica. Si este trabajo no es cumplido con eficiencia, derechos reconocidos a una persona, pueden estar limitados en su ejercicio o pueden ser reclamados por otra, vulnerando el orden jurídico establecido y con él, las relaciones sociales privadas y las del Estado con los individuos.

⁶⁹ Dromi Roberto, *Derecho Administrativo*, Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, Buenos Aires, 1997, pg.778.

Para ejercer derechos se debe acreditar la existencia física de una persona y luego su identidad. Sin un certificado de nacimiento, matrimonio o defunción, el ejercicio de derechos se ve limitado; no es posible registrar una propiedad inmueble o algún otro derecho real, acceder a los derechos laborales, abrir una cuenta bancaria, viajar, ejercer el derecho de petición, participar como elector o elegible en procesos electorales, acceder a la salud, educación, heredar, requerir asistencia familiar y en general todos los derechos se ven limitados y el Estado obviamente no puede como contrapartida pedir que las personas cumplan sus obligaciones.⁷⁰

⁷⁰ SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1763/2003-Sucre, 1 de diciembre de 2003, Expediente: 2003-07052-14-RAC-Chuquisaca - Magistrada Relatora Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas: “El ser humano tiene la necesidad vital de distinguirse de los demás, y de identificarse en sus relaciones sociales y jurídicas. Ello se logra mediante el empleo del nombre, que constituye un atributo esencial a la personalidad”. Y en la Sentencia T-477-95, con relación al derecho a la identidad: “La significación del derecho a la identidad, contiene una idea de persona como portadora de derechos subjetivos, la cual y en virtud de elementos inherentes a su naturaleza, requiere su eficaz protección. De otra parte se establece que: 'La condición de persona es la calidad que distingue al hombre de todos los demás seres vivientes'... . El derecho a la identidad, en cuanto determina al ser como una individualidad, comporta un significado de Dignidad humana y en esa medida es un derecho a la Libertad; tal reconocimiento permite la posibilidad de desarrollar su vida, de obtener su realización, es decir, el libre desarrollo de su personalidad”.

En el mismo sentido, en el fallo identificado con el número T-090-96, ha expresado: “No podría hablarse de pleno reconocimiento de la personalidad jurídica, si la identificación de la persona se limitase a considerar su sexo, edad, estado o filiación, dejando de lado las vulneraciones y alteraciones deliberadas o culposas que injustamente afecten la identidad cultural derivada de los hechos y circunstancias claramente conocidos en el ambiente social en el que se desenvuelve la persona. El reconocimiento carecería de sentido, sino aparejara también su ejercicio legítimo, máxime si se toma en consideración el aspecto dinámico consustancial al obrar como persona. La consecuencia de hacer uso de la personalidad jurídica, a través de múltiples actos en los que se patentiza la libertad del sujeto, trasciende en el plano individual y social mediante la adquisición y abandono de hábitos, connotaciones, atributos, virtudes y demás elementos que contribuyen a configurar la personalidad única e insustituible de que goza el individuo y que como tal es merecedora de respeto por los demás”. Por consiguiente, la decisión del Juez recurrido no violenta derecho ni garantía fundamental del actor, más al contrario, ha significado el reconocimiento y resguardo de un derecho de la personalidad, cual es el derecho a la identidad, el derecho al nombre, que a nadie le puede ser desconocido, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9 CC...”

El error por acción u omisión en el registro civil atribuido a la administración, produce un daño cierto⁷¹; particular para las personas afectadas que no tienen el deber jurídico de soportarlo, daño que además afecta la igualdad jurídica de las personas porque excede los inconvenientes inherentes a la vida de la colectividad y afectar el medio de prueba para hacer ejercicio de derechos ⁷².

⁷¹ Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico III.4 de la SC 1365/2004-R de 19 de agosto, La jurisprudencia ha establecido que se entiende por daños y perjuicios "la pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada, como consecuencia del acto ilegal cometido en su contra, los gastos que los recurrentes han tenido que efectuar para lograr la reposición del derecho conculcado, que viene a constituir los gastos o pérdida sufrida por el recurrente a consecuencia de la tardanza en la entrega de la documentación por parte de las autoridades recurridas.....

⁷² SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1278/2006-R, Sucre, 14 de diciembre de 2006 - Expediente:2006-13556-28-RAC - Magistrada Relatora: Dra. Martha Rojas Álvarez: " ..En cuanto, al derecho a la igualdad ante la ley este Tribunal ha desarrollado el siguiente entendimiento jurisprudencial, al señalar que: "(...) la igualdad junto a la libertad y la justicia, son los valores supremos de nuestro ordenamiento jurídico que están positivizados en nuestra Constitución por el art. 1.II que, conforme al nuevo texto adoptado mediante Ley 2631 de 20 de febrero de 2004 de Reformas a la Constitución Política del Estado, que establece que Bolivia `es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia del país´. En ese mismo contexto el art. 6.I de la CPE establece que 'todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes', y punto seguido, declara que éste: ´goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera´ concretizando la superioridad abstracta del valor igualdad en un enunciado que reconoce los principios de igualdad jurídica ante la ley, de trato y de no discriminación".

Cabe también señalar que este Tribunal Constitucional ha reconocido a la igualdad como un derecho y sentado línea en ese sentido, habiendo manifestado en la DC 0002/2001, de 8 de mayo, que este derecho:"exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características

“La doctrina constitucional reconoce que el derecho a la igualdad garantiza la identidad de los iguales y la diferencia de los desiguales; en ese marco, es necesario precisar que el derecho a la igualdad, consagrado por los arts. 6.I de la CPE, sido entendido en la Declaración Constitucional 0002/2001 de 8 de mayo, de la siguiente manera: '(...) el derecho a la igualdad consagrado en el art. 6 de la Constitución Política del Estado, exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; no prohibiendo tal principio dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales; siempre que ello obedezca a una causa justificada, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho y la situación de las personas, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta. Conforme a esto, el principio de igualdad protege a la persona frente a discriminaciones arbitrarias, irracionales; predica la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales, superando así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta (...)’.⁷³

El ser humano tiene la necesidad vital de distinguirse de los demás, y de identificarse en sus relaciones sociales y jurídicas. Ello se logra mediante el empleo del nombre, que constituye un atributo esencial a la personalidad, el medio de prueba para el ejercicio de los derechos de la personalidad es un certificado de nacimiento, el medio de prueba para probar la condición de casado es un certificado de matrimonio y la prueba de la muerte de una persona , condición para la apertura de la sucesión hereditaria, es un certificado de defunción.

desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; no prohibiendo tal principio dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales...” (SC 0988/2006-R, de 9 de octubre).”

“La significación del derecho a la contiene una idea de persona como portadora de derechos subjetivos, la cual y en virtud de elementos inherentes a su naturaleza, requiere su eficaz protección. De otra parte se establece que: 'La condición de persona es la calidad que distingue al hombre de todos los demás seres vivientes'... . El derecho a la identidad, en cuanto determina al ser como una individualidad, comporta un significado de Dignidad humana y en esa medida es un derecho a la Libertad; tal reconocimiento permite la posibilidad de desarrollar su vida, de obtener su realización, es decir, el libre desarrollo de su personalidad”.⁷⁴

2.4. NEXO CAUSAL

La limitación en el ejercicio de derechos debe ser el resultado del funcionamiento irregular o anormal, debido a acciones u omisiones producidas por impericia, error, negligencia o dolo en la prestación del servicio de registro civil.

La relación entre el error de registro y la lesión producida es directa, ya que no es posible que de una partida de registro con observaciones pueda emitirse certificados que acrediten el hecho o acto registrado, si el error por acción u omisión no se hubiera producido no hubiera limitación al ejercicio de derechos ni se produciría lesión al patrimonio individual. La acción u omisión que produjeron la imperfección del registro es la única causa que ha determinado el daño y/o limitación en el ejercicio de derechos.

Todo servicio público consiste en una prestación obligatoria y concreta que satisface una necesidad básica y directa que se debe caracterizar por su regularidad, continuidad, igualdad, obligatoriedad. Estado tiene sobre el la facultad de controlar y supervigilar la prestación del servicio.

⁷⁴ Sentencia T-477-95

CAPITULO X CONCLUSIONES

1. NATURALEZA DE LOS ACTOS DE REGISTRO

La corrección de errores de registro y certificación, es efectuada a través de la vía administrativa y la vía jurisdiccional, debido básicamente a que la legislación boliviana no reconoce a estos actos como de naturaleza administrativa. En consecuencia el Estado no asume responsabilidad por los errores que comete en su registro.

La normativa vigente ha sustituido la noción de corrección de error, utilizada en el derecho administrativo por la de modificación de datos registrados atribuyendo la responsabilidad de dichas modificaciones al usuario del servicio, quien debe por su cuenta y en una importante cantidad de casos resolver problemas originados en una mala prestación del servicio, por la vía jurisdiccional.

2. CONDICIONES PARA QUE EL ESTADO RESPONDA POR LOS ERRORES DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN

El problema planteado en la investigación, respecto cuál la naturaleza jurídica de los actos de registro y como el Estado debe asumir responsabilidad por errores que sus agentes cometen en el registro y certificación de los hechos vitales y actos del estado civil de las personas, ha sido desarrollado de manera teórica y práctica, llegando a identificarse que los actos de registro son de naturaleza administrativa y que debido a que el Estado no reconoce a estos actos como de esta condición, él no reconoce responsabilidad por los errores de registro que se producen.

Para reconocer la forma en que el Estado debe asumir responsabilidad por los errores que sus agentes cometieron en el registro y certificación de hechos vitales y actos del estado civil de las personas, inicialmente debe reconocerse a los actos de registro como de naturaleza administrativa.

3. DETERMINACIÓN DE LA FORMA EN LA QUE EL ESTADO DEBE ASUMIR RESPONSABILIDAD

La corrección de errores de registro, aplicando la noción de validez de los actos administrativos debe desarrollarse sobre la base del análisis de los elementos de constitución del acto administrativo, para establecer en definitiva que un acto de registro, tiene vicios de nulidad o anulabilidad.

Si está viciado de nulidad producirá su invalidez definitiva, pero si solo tiene vicios de anulabilidad, puede estar sujeto a un proceso de saneamiento, que permita resolver todos los vicios de los elementos de constitución del acto administrativo de registro. Los errores de registro de acuerdo a la investigación efectuada: datos ilegibles, datos sobre escritos, datos incompletos, datos incongruentes, datos incluidos, afectan directamente al elemento "objeto" del acto administrativo, razón por la que solo se encuentran con vicios de anulabilidad.

En consecuencia el Estado al reconocer estos actos como de naturaleza administrativa debe aplicar en la soluciones de los problemas de errores de registro las reglas establecidas para la nulidad y anulabilidad de actos jurídicos administrativos.

4. ALCANCE DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS

El registro de los hechos vitales y actos del estado civil de las personas, hace fe pública de los hechos y actos registrados y en consecuencia son fuente para el reconocimiento de derechos y posibilitan además su ejercicio. Los errores de registro de estos hechos y actos, limitan el ejercicio de derechos, ya que mientras ellos no son corregidos el ejercicio de derechos queda suspendido.

Por esta razón el Estado antes de indemnizar por probables daños que cause, debe resolver el problema originado en una defectuoso registro y por los tanto en una defectuosa prestación del servicio, corrigiendo el error de acción u omisión que limita el ejercicio de derechos ya que el fundamento de la responsabilidad del Estado, radica en la

necesidad de garantizar la igualdad de las personas problema que se advierte al existir registros erróneamente efectuados.

5. FORMA EN LA QUE EL ESTADO DEBE REPARAR EL DESEQUILIBRIO GENERADO EN LA DEFECTUOSA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Una importante cantidad de bolivianos se ven privados del ejercicio de derechos debido a que no pueden acreditar un hecho o acto del estado civil, por errores cometidos en su registro.

Corregir errores en el registro de hechos y actos del estado civil de las personas producidos por acción u omisión, permite en consecuencia, restablecer la igualdad de las personas, garantizando el ejercicio de derechos, re-estableciendo el desequilibrio producido por una mala prestación del servicio de registro de los hechos y actos del estado civil de las personas.

Al concluir el desarrollo de la investigación se debe afirmar que la hipótesis planteada, en su inicio, ha sido probada, debido a que la normativa existente no atribuye responsabilidad por la defectuosa prestación del Servicio de Registro Civil, a raíz de que no reconoce al registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas la naturaleza de actos administrativos.

BIBLIOGRAFIA

- Morales Guillen Carlos, *Código Civil* Editorial Gisbert, La Paz, 1994.
- Mazeaud J, *Derecho Civil*, Corporación Continental Editora las Beginias, 1986, pg.92
- Comadina Julio, *Derecho Administrativo*, Editorial Lexis Nexis Abelardo – Perrot, Buenos Aires, 2004.
- Cassagne Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Editorial Lexis Nexis Abelardo – Perrot, Buenos Aires, 2002, Tomo I.
- Dromi Roberto, *Derecho Administrativo*, Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, Buenos Aires, 1997.
- Marienhoff Miguel S., *Teoría de Derecho Administrativo*, Sexta Edición actualizada.
- Peres Velasco, Antonio (2007): *¡Hazme visible! Diagnostico sobre el Registro de Niñas y Niños en América Latina*, Plan Internacional, Managua.
- Sajón, Rafael (1964): *Legislación sobre registro civil en los países latino americanos*, IIN, Montevideo.
- Sajón, Rafael (1977): *Estado actual de la legislación del registro civil en América Latina*, OEA – Instituto Interamericano del Niño, Montevideo.
- Romero Sandoval Raúl, *Derecho Civil*, Editorial los Amigos del Libro, La Paz, 1983.
- Villegas Basavilbaso Benjamin, *Derecho Administrativo*, tomo I, pag. 43 Buenos Aires 1949 – 1956.
- Penagos Gustavo, *Derecho Administrativo*, Tomo II, pag. 231, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá – Colombia, 2001
- Instituto Interamericano del Niño – Fondo de las Naciones Unidas para Actividades en Materia de Población [IIN-FNUAP] (1982): *Diagnóstico del registro civil latinoamericano*, Montevideo.
- *Diagnóstico del Registro Civil Latinoamericano* (Enero de 1980). Fondo de las Naciones Unidas para Actividades en materia de Población. (FNUAP); Instituto Interamericano del Niño/Organización de los Estados Americanos (IIN/OEA); Proyecto Regional de Registro Civil y Estadísticas Vitales (RLA/78/P14). Montevideo, Uruguay. 1983
- IIDH/CAPEL: *Registro Civil y Electoral en Iberoamérica..* Programa de Alta Gerencia Electoral. IIDH/CAPEL, Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), San José, 1997. ISBN 9968-778-10-9.

- Organización de las Naciones Unidas: *Manual sobre sistemas de registro civil y estadísticas vitales. La preparación del marco legal*. ST/ESA/STAT/SER.F/71. Publicación de NNUU/New York, 1998. ISBN 92-1-361184-6.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). Unidad para la Promoción de la Democracia (UPD); Banco Interamericano de Desarrollo (BID): *Conferencia sobre Fortalecimiento de los Registros Civiles de Panamá y Centroamérica*, Ciudad de Panamá, Panamá, 12 al 14 de noviembre de 1997. ISBN-0-8270-4037-7.
- Organización de los Estados Americanos (OEA): *Boletín del Instituto Interamericano del Niño (IIN) No. 230, Tomo 63. Julio de 1990*. Impreso en Imprenta y Papelería AMERICANA. Justicia 1955, Montevideo, Uruguay.
- Constitución Política del Estado
- La Ley 2616 de 18 de diciembre de 2003.
- Ley No.18 de 16 de junio de 2010.
- Ley No.26 de 30 de junio de 2010
- Ley No.25 de 24 de junio de 2010
- Ley No.1455, Ley de Organización Judicial
- Decreto Supremo No.24247 de 7 de marzo de 1996.
- Código Penal
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0020/2006, Sucre, 10 de abril de 2006 - Expediente: 2005-12536-26-RII
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1675/2005-R, Sucre, 19 de diciembre de 2005 - Expediente: 2005-11740-24-RAC
- Ley del Procedimiento Administrativo, Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, señala: I. La presente ley se aplica.
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0026/2003, Sucre, 25 de marzo de 2003, Expedientes: 2002-05687-11-RDI 2002-05688-11-RDI
- Tribunal Constitucional en el AC 287/1999-R de 28 de octubre: "(...) el inc. a) del art. 7 de la Constitución Política del Estado
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0026/2003, Sucre, 25 de marzo de 2003, Expedientes: 2002-05687-11-RDI 2002-05688-11-RDI

- Tribunal Constitucional en el AC 287/1999-R de 28 de octubre: “(...) el inc. a) del art. 7 de la Constitución Política del Estado consagra a la Seguridad como uno de los derechos fundamentales de las personas
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1763/2003-Sucre, 1 de diciembre de 2003,Expediente: 2003-07052-14-RAC-
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1278/2006-R, Sucre, 14 de diciembre de 2006 - Expediente:2006-13556-28-RAC
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1278/2006-R, Sucre, 14 de diciembre de 2006 - Expediente:2006-13556-28-RAC.
- Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico III.4 de la SC 1365/2004-R de 19 de agosto 2004.